

Santiago, quince de febrero del dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día viernes diez de febrero del dos mil veintitrés, ante esta Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares don José Santos Pérez Anker, en su calidad de Juez Presidente de sala, doña Marlene Lobos Vargas como Juez Redactora y don José Ramon Flores Ramírez como Juez Integrante, se llevó a efecto la bajo una modalidad híbrida, la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° **224-2022** , seguida en contra de **CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO**, Cedula de Identidad Nro. N° 13.939.961-7, nacido en Santiago, el día 23 de febrero de 1980, de 42 años, chileno, soltero, trabaja en una empresa contratista en fragües cerámicos, domiciliado en Pasaje Mercurio N° 03446, de la comuna de Lo Espejo, actualmente en prisión preventiva, quien comparece legalmente representado por la señora Defensora Penal Pública doña Javiera Ansieta Gutiérrez, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

Comparece, representando al Ministerio Público durante la audiencia, el fiscal titular don Jorge Belaunde Tapia, con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal.

Se deja constancia que el detalle íntegro de todo lo argumentado por las partes, y de las pruebas rendidas, ha quedado registrado en el audio respectivo, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador procesal penal en los artículos 39 a 44 del código de la materia, de modo que la precisión de cada antecedente puede encontrarse en el soporte informático respectivo, en donde quedó almacenado el referido audio, registro que está a disposición de los intervinientes y del público en general, conforme a la normativa indicada.

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

SEGUNDO: Que, los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

“El día 06 de noviembre 2021, alrededor de las 15:10 horas, el acusado CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO, se trasladaba en un bus de locomoción colectiva, y al detenerse éste en el paradero ubicado en avenida Departamental intersección con calle Fabriciano González Urzúa, comuna de Macul, le arrebató de sus manos el teléfono celular de propiedad de la víctima de 15 años de edad, de iniciales F.J.P.N, huyendo del bus, siendo seguido por la víctima, y antes de esta darle alcance, el acusado sacó un objeto con apariencia de un arma de fuego del cinto, y le gritó intimidando a la víctima diciendo “si me seguís siguiendo te voy a pegar un balazo”. La víctima pide auxilio a los transeúntes, recibiendo ayuda de un motociclista quien continúa con la persecución del acusado,

apuntándole el acusado también con el arma. En ese momento el motociclista se encuentra con funcionarios de Carabineros, sindicándoles al acusado quien se mantenía a la vista, siendo seguido por personal de Carabineros a quienes también apunta con un arma tipo pistola, de color negro, siendo detenido con la misma y con el celular de la víctima. Al registro de las vestimentas del imputado, además se le encontraron la cantidad de 50 envoltorios de papel con una sustancia similar a las características de pasta base de clorhidrato de cocaína, que dio resultado positivo para la prueba de reactivos químicos, para la droga ya señalada, con un peso bruto de 11 gramos, y 107.000 mil pesos en dinero en efectivo, presumiblemente obtenidos con la venta de esta”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE DESARROLLO Y PARTICIPACION:

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal; y del delito de **TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**, previsto y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000, los que se encuentran en grado de desarrollo de consumados, y en los que le ha cabido participación al acusado en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ha tomado parte en la ejecución de ambos hechos de una manera inmediata y directa.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

A juicio de del Ministerio Público, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, ya que no le benefician atenuantes ni le perjudican agravantes.

PENAS SOLICITADAS:

Por todo lo señalado, la Fiscalía requiere se imponga al acusado las siguientes condenas: la pena de **7 años de presidio mayor en su grado mínimo**, en calidad de autor del delito de robo con intimidación, y **541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 20 unidades tributarias mensuales** como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades, todo ello junto a las penas accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la determinación de su huella genética a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, que se decrete el comiso de las especies incautadas en virtud del presente procedimiento, condenándose a la contraria al pago de las costas de la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Esgrime el señor Fiscal, en su **alegato de apertura**, muy sucintamente, que han deducido acusación en contra del acusado ya que lo estiman responsable de dos delitos, y los hechos serán acreditados mediante la declaración de la víctima del robo, de su madre, de los testigos civiles que presencian el hecho, y del personal aprehensor, y para ese efecto también presentarán prueba pericial y documental tendiente a establecer el carácter de la droga y su naturaleza, y con todo ello el Tribunal adquirirá la convicción respecto a la concurrencia de todos los elementos de ambos delitos, por lo que en consecuencia se dictará veredicto condenatorio en la especie.

Por su parte, en su **alegato de cierre**, el **persecutor** manifiesta que los hechos que forman parte de la acusación y que constan en la auto de apertura en orden a acreditar que estamos frente a un delito de robo con intimidación y microtráfico han sido establecidos en esta audiencia, en efecto escuchamos la declaración de la menor Sofía quien en un relato claro y preciso, nos indicó como ocurrieron los hechos en circunstancias que ella se transportaba en un bus de la locomoción colectiva con un teléfono celular en sus manos, el que le es que es arrebatado por un tercero a quien ella sale persiguiendo, ella reconoce al imputado que le arrebató su teléfono celular, nos indica también que cuando iba en su persecución el sujeto en algún momento se detiene, se agacha como para recoger algo, se percata de que ella lo seguía y la amenaza, la amenaza en términos de que le iba a disparar si lo seguía persiguiendo, esta amenaza es claramente una intimidación que busca por parte del imputado que obviamente la víctima no lo siguiera persiguiendo para él poder lograr sus fines, nos indica la menor Sofia que le ayudó un tercer sujeto que la adelanto en la persecución y que en algún momento este tercer sujeto que trataba de ayudar le indica a Sofía que no continuara la persecución porque el imputado había sacado lo que parecía ser un arma de fuego, todo esto es coherente con lo que nos relata el carabinero Manríquez y que ratifica el carabinero Bustos en orden a que hay otro testigo que identifica Manríquez como Daniel Arias Ponce, que iba en una motocicleta que también menciona Sofia, y esta persona es quien denuncia a los carabineros que había un sujeto que iba corriendo que le había sustraído el teléfono a una mujer y que esta persona lo había amenazado con un arma, a lo que Manríquez sale en su persecución, lo persiguió hasta en un camión y en definitiva cuando iba tras él le gritaba para que se detuviera, pero el imputado que llevaba un arma en sus manos, la que posteriormente se pudo establecer que era una réplica, hace el ademán de dispararle, evidentemente para intimidarlo y lograr la impunidad, es decir el imputado no solamente intimida a la víctima que lo seguía, si no que también intimida a terceros que tratan de ayudar a la víctima que también lo persiguen e intimida también a carabineros

que continua la persecución y esto no puede tener otro fin más que favorecer su impunidad en la comisión del delito, el hecho que este delito se haya iniciado como un robo por sorpresa no significa que no pueda mutar a un delito de robo con intimidación, el fundamento en el que se basan es un fundamento legal, que es el artículo 433 del Código Penal que indica que la intimidación puede realizarse antes, durante o después de cometer el acto para favorecer su impunidad, y esta es la intimidación que se realiza con posterioridad a la sustracción de la especie, tanto la víctima como las personas que tratan de ayudarla son intimidadas por algo que no está en discusión, porque la réplica del arma fue encontrada, lo que da coherencia a los relatos de la víctima, como a los relatos policiales, en consecuencia también tenemos que el imputado portaba la especie sustraída, lo que indico la víctima, lo que había sido sustraído, especie que fue encontrada por Manríquez que lo perseguía, especie que además se correspondía a un teléfono que tenía el carnet de locomoción colectiva de la víctima que mantenía en su carcasa, por lo tanto no podía existir ninguna duda de que este teléfono era de la víctima y además a mayor abundamiento mantenía fotografías del propio imputado que se auto saco involuntariamente cuando se daba a la fuga, y pudieron apreciarse en el comparativo de las fotos del imputado que aparecían en el teléfono como todas de carácter idéntico, ya que correspondían a las mismas vestimentas y banano, y vemos además que cometía el delito de microtráfico ya que portaba droga pasta base de cocaína, lo que ha sido acreditado mediante las pericias realizadas y expuestas por el propio perito, se trata de una cantidad no menor en cuanto su distribución, de 50 papelines con un 40 % de pureza, que tampoco es menor, la teoría de la defensa es que esta droga es para el consumo y presenta como medio de prueba que el dinero no era producto de la venta de la droga o de realizar transacciones de drogas si no que eran producto de un dinero que había sido obtenido del IFE, y el documento que presenta no es del día de los hechos, es del 3 de noviembre y nos presenta una pericia que se realiza seis meses después y que básicamente no acredita el consumo de drogas, y no sabemos si consumió posteriormente su representado, además portaba droga en alto porcentaje y gran cantidad de distribución, y la declaración del imputado que había consumido 5 papelines con alcohol y que corrió un largo trecho escapando de la policía es incompatible con una persona que consume, cuando corre por largo trecho, y en consecuencia estamos en frente de dos delitos, su desarrollo es de consumados y la participación de Pacheco es de autor.

Finalmente, el Fiscal en su **réplica**, esgrime que en cuanto a los testigos presentados por la defensa consta que aquellos no estaban presentes en el lugar de los hechos, Foubert Sánchez indico que 5 o 6 Carabineros iban detrás del imputado, y sabemos que no

es así, sino tendríamos a 5 o 6 Carabineros de testigos, y ni siquiera se indica aquello, además doña Dominique no fue clara, porque dice que escuchó una discusión pero también una persecución y no permite ello acreditar en nada la teoría de la defensa, de hecho esta es una discusión de carácter jurídico, porque el artículo 433 no puede analizarse como una norma independiente del artículo 436 y del 439, y por último en orden a lo que declara el Carabineros Manríquez, aquél fue el Carabinero al que el imputado amenaza, y vimos el gesto técnico que él hace y el señor Manríquez fue claro y veraz en sus conceptos, y dice que no disparo porque no lo tenía en el línea de fuego y evidentemente esa es una amenaza para detener a quien lo persigue y lograr la impunidad.

CUARTO: Por su lado, la defensa, en sus **alegaciones de inicio** en la presente audiencia, arguye que su representado ha sido acusado por dos delitos, y en cuanto al delito de robo con intimidación dice que el Tribunal terminará recalificando a robo con sorpresa pues no mediaron amenazas para la sustracción de la especie y aquello lo acreditará con el relato de su propio representado y con la declaración de testigos presenciales de los hechos, en subsidio, solicitará que se amolde la descripción fiscal al tipo penal del artículo 436 inciso segundo del código del ramo, pues si nos atenemos a los hechos que se tratan en la acusación, consta que la amenaza ocurrió luego de la sustracción, tal como aparece en el factum fiscal, mientras que en cuanto al delito de microtráfico contarán con un peritaje de análisis toxicológico que dará cuenta que el imputado es un consumidor de droga, y documentos del IFE que darán cuenta que la suma de dinero que llevaba aquel día, no emanaba de la venta de la droga, pues diversas pruebas darán cuenta que la droga era para su consumo personal y próximo en el tiempo, por lo que al final de la audiencia el Tribunal deberá absolverlo de ambos ilícitos.

Mientras que, en su **clausura**, la **defensa** argumenta que respecto del microtráfico solicitará la absolucón ya que estima que han podido acreditar que la droga era usada y destinada para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo del imputado, y el fiscal dice que habían transcurrido seis meses pero habían transcurrido solo dos meses desde el examen y la prueba tenía una duración de cuatro meses, además recibieron una liquidación del IFE, y solo un billete de mil pesos le fue encontrado, porque la gente que vende droga anda con billetes de baja denominación y no la denominación de los billetes que se contaron en este caso, la víctima doña Sofía señaló que ella siguió a su representado y manifestó que él le dijo que “si me seguís siguiendo te voy a pegar un balazo” y no se detiene hasta que un tercero le dice que no lo sigan porque tenía un arma, y solo en ese momento la víctima decide devolverse, y de ese tercero no tenemos

declaración, y don Mauricio lo detiene y el carabinero declara que hizo el ademán de dispararle, pero el mismo indica que nunca le habría apuntado, y don Ernesto llega después y el arma estaba al interior del estadio, y lo cierto es que debió haber sido una persona super poderosa para llegar a una cancha que estaba al interior del estadio, y los testigos presenciales que ella presenta son objetivos, no hay motivos para pensar que estuvieran mintiendo, y además ellos no lo vieron con un arma, además cuestiona la calificación jurídica del Ministerio Público porque la intimidación no procede cuando se hace uso de la intimidación en forma posterior, y no procede cuando la intimidación es posterior y Oliver dice que la intimidación ha debido tener una fuerza suficiente, y no hay funcionalidad para cometer el delito, y en ese sentido estima que su representado debe ser sancionado por robo por sorpresa.

Por último, en su **réplica** la defensa manifiesta que el hecho que unas personas puedan sentarse ante el Tribunal y decir una versión distinta a la que señalaron los Carabineros, no significa que mientan, y es razonable que él se acercara diciendo que era injusto, y probablemente no podrá estar su declaración en la carpeta, pero estima que el razonamiento del Tribunal debe ir más lejos y debe verse a la luz de los antecedentes presentados.

QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Que, el acusado, siendo debidamente informado de sus prerrogativas, y asesorado en forma por su defensa, declaró en estrados, exhortado a decir verdad y a responder con claridad y precisión las preguntas que se le formularon:

CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO:

Menciona, en lo central, que el día 6 de noviembre del 2021, estaba en su casa, y él estaba limpiando y haciendo arreglos, cuando lo llamó su suegra porque tenía que ir a devolverle una tarjeta de cuenta RUT que le había prestado, el iba desde Lo Espejo hacia La Florida, y cuando llegó allá, ella lo estaba esperando en el paradero 13, así que ella tomó la tarjeta y se fue al trabajo.

Manifiesta que luego, él cruzó hacia el frente, a la Población a Los Copihues y compró la droga, que eran 55 mil pesos en droga, de los cuales cuando venía saliendo de la población, se habrá fumado unos cinco, además que venía tomando cerveza.

Cuenta que después tomó la micro 108, y en el transcurso del trayecto, la persona a la que le quitó el teléfono se subió un poco más allá, se sentó al medio de la micro, cuando sacó su teléfono y se puso a hablar por video llamada o estaba sacándose fotos, no recuerda bien, y al paradero siguiente él tocó el timbre, le arrebató el teléfono y salió

corriendo, pero no se dio cuenta en ningún momento que lo siguiera la víctima, esto es, la niña, ya que nunca hablaron entre ellos.

Refiere, que cuando iba corriendo se le acercó un tipo en moto, que fue al único que vio, ya que no miro hacia atrás, y prácticamente fue él quien lo siguió y le habló pidiéndole que le devolviera el celular, y lo único que le dijo fue “que no lo siguiera más” y siguió corriendo, pero “nunca lo amenazó con una pistola”.

Narra que ahí apareció Carabineros y no devolvió el celular porque iba drogado, y cuando llegó Carabineros, tiró el teléfono, y se le redujo y se le detuvo, y lo subieron a un carro grande, ya que al parecer estaban en el asunto del estadio en el partido de Colo Colo -nada más notorio, patente y palmario-, recordando que mientras iba en la huida, otro de los Carabinero bajó, al parecer, de un camión de bebidas, y siguió corriendo con el joven de la moto al lado, hasta que lo redujeron, pero jamás amenazó a nadie con un arma en su mano, ya que no estaba armado, y de hecho cuando lo redujeron le sacaron todo lo que andaba trayendo encima, y cuando ya estaba en el suelo llegó otro Carabinero, y puede decir que nunca lanzó al estadio un armamento, como ya dijo solo, se desprendió del celular, y de hecho portaba dinero, tenía como 160 mil pesos y tanto, pero como paso a comprar droga quedo con lo restante, y era la plata del IFE ya que iban a hacer la pieza de su hijo con esa cantidad, que eran ciento y tantos mil pesos, no lo recuerda bien.

Refiere luego, que compró pasta base de cocaína, y que una dosis cuesta mil pesos, y como él tuvo una recaída, esa droga le dura dos días más o menos, él no tenía un arma en las manos, pero en un bolsito andaba con un arma a fogueo, porque vive como en un pantano, donde hay fuegos de artificio, y robos, y la compraron para protegerse, pero igual tuvo problemas con su señora por lo mismo, y como tomó el bolso y ni recordó que tenía el arma, y además consumió alcohol, ya que habrá ido como con 5 latas de cerveza cuando fue a encontrarse con su suegra, fue ahí que lo pillan con una cerveza en sus manos.

Aduce que el dinero del IFE lo andaba trayendo porque comprarían materiales para hacerle la pieza a su hijo, y estaba el dinero del IFE de ella y el de él, y estaba ahí la plata, la tarjeta de la cuenta RUT y su carnet e iba solo a entregar la tarjeta, esto fue una estupidez, y lo pillaron en la orilla del estadio monumental, al costado derecho, entrando al estadio, hacia el lado de la cordillera.

PALABRAS FINALES DEL ACUSADO: Justo antes de retirarse la sala a deliberar, y en esta última instancia el acusado manifiesta que *quiere pedirle perdón a su mujer y a sus hijos, porque no estaba en sus cinco sentidos cuando paso lo que pasó, y si le causo un*

daño a la persona, no era su intención, y pide que se le juzgue por lo que es, porque no dice ser inocente tampoco, pero si pide que se le juzgue por lo que realmente hizo.

SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA: Que, para este Tribunal los hechos que se dieron por establecidos han podido acreditarse teniendo en consideración la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, de la que se hizo parte también la defensa, sin perjuicio de presentar prueba propia, consistente en:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- El relato de la víctima llamada Sofía, de iniciales S.J.P.N., nacida el 25 de abril del 2006, Cedula de Identidad Nro. N° 22.107.542-0, estudiante que ya pasó a Cuarto Medio, de 16 años de edad, con domicilio reservado.

2.- La versión de la madre de la víctima ORFELINA ALEJANDRA NAVARRETE BALLADARES, Cedula de Identidad Nro. 14.278.035-6, nacida el 22 de diciembre de 1972, dueña de casa, con domicilio reservado.

3.- Los dichos del testigo presencial y funcionario aprehensor MAURICIO ANTONIO MANRIQUEZ ESPINACE, Cedula de Identidad Nro. N° 15.478.622-8, nacido el día 25 de mayo de 1983, Sargento segundo de Carabineros de la escuela de especialidades, funcionario policial, domiciliado en calle Cuadro Verde de la comuna de Estación Central.

4.- Lo depuesto por el policía ERNESTO ELIER BUSTOS SUAZO, Cedula de Identidad Nro. N°16.823.911-4, nacido el día 22 de enero de 1988, cabo primero de Carabineros, domiciliado en Guillermo Mann N° 2100, de la comuna de Ñuñoa.

5.- Lo señalado por la funcionaria NAYARETH MARIBEL MARILAO CANIUCURA, Cedula de Identidad Nro. N° 19.477.632-2, nacida el 25 de julio de 1996, cabo segundo de Carabineros de la escuela de sub oficiales, funcionario policial, domiciliada en Rodrigo de Araya 2601 de la comuna de Macul.

6.- La declaración del funcionario policial ALONSO SEBASTIAN HERRERA ORTEGA, Cedula de Identidad Nro. N°20.303.015-0, nacido el día 29 de febrero del 2000, de 22 años, soltero, carabinero de la 46° Comisaria de Macul, funcionario policial, domiciliado en Avenida Escuela Agrícola N° 2340, de la comuna de Macul.

PRUEBA PERICIAL:

7.- Lo expuesto por el especialista BASILIO JAVIER CHICAHUAL CANIUPAN, cédula de identidad N° 13.886.451-0, nacido el día 11 de junio de 1980, Químico farmacéutico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, de la comuna de Ñuñoa que corresponde al Instituto de Salud Pública.

Se incorporan materialmente, mediante su exhibición y reconocimiento por parte de testigos:

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- 8 fotografías del arma a fogueo que portaba el acusado elaborado por la cabo 2do de carabineros NAYARETH MARILAO CANIUCURA.

2.- Fijación fotográfica compuesta de 04 fotografías de especies, arma a fogueo, teléfono celular y mochila, elaborada por el sargento 1ero de carabineros Cristian Arce Escobar.

3.- Set fotográfico contenedor de 04 fotografías de la especie incautada NUE 3332909 y 3332907, elaborado por el carabiniere ALONSO HERRERA ORTEGA.

4.- Set fotográfico compuesto de 15 imágenes comparativas de vestimentas del acusado del día de los hechos, elaborado por el sargento 2do de carabineros CARLOS CARREÑO PRADENAS.

Se incorpora mediante su exhibición en el sistema zoom y mediante su lectura resumida, y sin oposición de la contraria:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Reservado N° 19054-2021-M1-1, de fecha 25 de noviembre de 2021, cuyo antecedente es el oficio 8499 de fecha 11 de noviembre del 2021, de la 46° Comisaria de Carabineros de Macul, Parte 651, emitido por el Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, relativo al **NUE 3332909**, y dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, mediante el cual se remite el protocolo de análisis correspondiente al código de muestra: **19054-2021-M1-1**, resultado del análisis: pasta base de cocaína al **40% de pureza**, en el que se consigna en la descripción: **polvo beige**, cuya muestra consiste en **2 gramos netos**, y se trata de un alucinógeno **sujeto a la Ley 20.000**, oficio firmado por el Químico Farmacéutico Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública Iván Triviño A.

2.- Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por el perito químico Basilio Chichual Caniupán, referente al reservado número 8499 emanado de la Fiscalía Regional Oriente, acerca del siguiente decomiso: Código de Muestra **19054-2021-M1-1**, NUE **3332909**, peso o cantidad de la misma: 2,00 gramos netos, descripción de la muestra: polvo beige, la que fue sometida a la prueba de cromatografía líquida de alta eficiencia con detector ultravioleta y arreglo de diodos y a la prueba de Espectroscopía Ramán, concluyendo que la muestra está compuesta por: cocaína, Conclusión: cocaína base al **40% de pureza**.

3.- Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, del decomiso 19054-2021 dirigido a la Fiscalía Regional Centro Oriente, que señala, en lo

pertinente, que la cocaína base es un polvo o pasta de coloración que va desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes y restos de químicos empleados, siendo químicamente un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta *Erythroxylon coca* a través de un proceso de maceración y mezcla con diversos solventes tales como la parafina, bencina, éter sulfúrico, etc. La denominación de cocaína base se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la cocaína clorhidrato. Esta forma de cocaína se puede fumar, ya que no se descompone por calor como si lo hace la cocaína clorhidrato. A nivel de sistema nervioso central lo estimula hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas, y además de la toxicidad de la cocaína se debe considerar la presencia de elementos solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción, por lo que la cocaína base es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia, y al fumarse el efecto es rápido e intenso ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer, y dura solo unos minutos, agregando el informe que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, pues su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Finaliza el informe señalando que a medida que el consumo de esta sustancia se hace crónico se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, por lo que requiere a través del tiempo cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, lo que puede llevarlo a una sobredosis de consecuencias fatales, además que en nuestro país no existe persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente. Adiciona que la cocaína se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del decreto N° 867 de la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y sobre la muestra señala que su análisis reveló la presencia de: N° 1, NUE 3332909, resultado análisis: Cocaína Base al 40% de pureza, respectivamente, sujeta a ley 20.000: sí, Firma: Basilio Chichahual, Perito Químico, con Timbre del Instituto de Salud Pública de Chile, Departamento de Salud Ambiental, Sub departamento de Sustancias Ilícitas, Sección Análisis de Drogas.

PRUEBA DE LA DEFENSA:

Que, no obstante haberse hecho parte de los antecedentes probatorios del persecutor la defensa presenta prueba propia, consistente en los dichos de:

PRUEBA TESTIMONIAL:

8.- El relato de Dominique del Carmen Martínez Navarro, Cedula de Identidad Nro. 18.045.197-8, nacida el día 26 octubre de 1991, soltera, dueña de casa, domiciliada en Rio lauca 657, de la comuna de La Reina, aunque se cambió hace poco de domicilio porque antes vivía en San Bernardo.

9.- Lo declarado por Jhonathan Alexander Foubert Sánchez, Cedula de Identidad Nro. 14.175.837-3, nacido el 2 de marzo de 1981, de 41 años, soltero, guardia de seguridad, domiciliado en Víctor Manuel N°1141, en la comuna de Santiago Centro.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Liquidación de Pago del IFE Universal de fecha de pago del 3 de noviembre del año 2021, total líquido a pagar es 177 mil pesos, la unidad de pago es de Cerro Navia, la dirección es José Joaquín Pérez 6658, el nombre del beneficiario es CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO, Cedula de Identidad Nro. N° 13.939.961-7, y el vencimiento del beneficio es de fecha 30 de noviembre del 2021.

PRUEBA PERICIAL:

Peritaje toxicológico del Laboratorio Corthorn Quality, Informe De Análisis N° 139993, identificación de la muestra: solicitante Defensoría Penal Publica Metropolitana norte, tipo de muestra: pelo, número de muestra: uno, lugar de muestreo: CDP Santiago uno, entidad muestradora: CQ Santiago, objetivo pericia: determinar la presencia de COC en muestra de pelo, técnicas de muestreo: CQ-TOX-205-T (orina y pelo), fecha muestreo: 11 de enero del 2022, fecha de ingreso: 14 de enero del 2022, fecha de inicio: 14 de enero del 2022, fecha de término: 27 de enero del 2022, técnica de muestreo de pelo tomada preferentemente de la parte occipital de la cabeza usando tijeras, técnica analítica: COC, método de extracción: etapas: picar el pelo, lavado de la matriz para eliminar residuos de productos, suciedad o posibles contaminaciones, etapa de purificación mediante extracto en fase solida (SPE), lectura cromatográfica, la muestra se inyecta en equipo de cromatografía líquida acoplado a espectrometría de masas con un LD-300-G en pelo para COC, reporte ensayo, donante: CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO, Cedula de Identidad Nro. N° 13.939.961-7, número interno 2201-01-92, ensayos: cocaína, resultados: detectado, conclusión: en la muestra 2201-01-92, se observa presencia de cocaína tomando como referencia de crecimiento de pelo de un centímetro por mes corresponde a los últimos cuatro meses del donante desde la fecha de la toma de muestra, siendo la fecha de la toma de muestra el 11 de enero del 2022.

SÉPTIMO: Que, las partes no arribaron a convenciones probatorias, según da cuenta el auto de apertura.

OCTAVO: HECHO QUE SE TUVO POR ACREDITADO Y DECISIONES ADOPTADAS: Que, del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, consistentes en la declaración de los deponentes ya singularizados en el sexto acápite, además de las fijaciones fotográficas que fueron debidamente incorporadas, a lo que se unen las probanzas de carácter documental -probanzas que se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados- este tribunal, adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la ocurrencia del siguiente hecho:

“El día 06 de noviembre 2021, alrededor de las 15:10 horas, Cristian Antonio Pacheco Estefo, se trasladaba en un bus de locomoción colectiva, y al detenerse éste en el paradero ubicado en avenida Departamental frente a la intersección con calle Fabriciano González Urzúa, de la comuna de Macul, le arrebató de sus manos el teléfono celular de propiedad de la víctima de 15 años de edad a esa fecha, de iniciales S.J.P.N, huyendo del bus, siendo seguido por la víctima, y antes de esta darle alcance, el acusado sacó un objeto con apariencia de un arma de fuego del cinto, y le gritó intimidando a la víctima diciendo “si me seguís siguiendo te voy a pegar un balazo”. La víctima pide auxilio a los transeúntes, recibiendo ayuda de un motociclista quien continúa con la persecución del acusado, apuntándole el acusado también con el arma. En ese momento el motociclista se encuentra con funcionarios de Carabineros, sindicándoles al acusado quien se mantenía a la vista, siendo seguido por personal de Carabineros a quienes también apunta con un arma tipo pistola, de color negro, siendo detenido con la misma y con el celular de la víctima, objetos que arrojó durante la huida y justo frente a personal policial. Al registro de las vestimentas del imputado, además se le encontraron la cantidad de 50 envoltorios de papel con una sustancia similar a las características de pasta base de clorhidrato de cocaína, que dio resultado positivo para la prueba de reactivos químicos, para la droga ya señalada, con un peso bruto de 11 gramos, y 107.000 mil pesos en dinero en efectivo, la que estaba destinada para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.

Que, los hechos descritos precedentemente configuran para estos sentenciadores, el ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432, 433 y 439 del mismo cuerpo legal, esto es, un delito de **robo con intimidación**, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**.

En efecto, para que estemos en presencia del tipo penal del delito de robo con intimidación en las personas, se requiere una especial vinculación entre la intimidación o violencia y la apropiación de las especies muebles, aun cuando se lleve a cabo tal medio comisivo después de apropiada la especie. Así, el artículo 439 del Código Penal además de señalar en qué consiste la intimidación o la violencia, se ocupa especialmente de establecer la relación funcional que ésta ha de guardar con la apropiación, al señalar que las primeras deben ser empleadas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, y ambas hipótesis, como se advierte, suponen el empleo de intimidación o violencia antes o durante la apropiación, tal como ocurrió en estos hechos mientras el acusado corría con el celular de la víctima. Y ello es así pues estas normas deben analizarse en consonancia con el artículo 433 del mismo cuerpo legal. Y de hecho a propósito del iter criminis, hay varios autores que postulan que en el caso de la figura de robo con intimidación del mismo artículo 436 inciso primero, tratándose de una figura pluriofensiva y compleja similar a la del robo con violencia, hay que hacerse cargo de algunas salvedades, pues en este caso la acción intimidante debe, de acuerdo a lo que señala el artículo 439 del Código Penal, estar dirigida a "hacer que las especies se entreguen o manifiesten o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten". En el primer caso -entrega o manifestación-, esta acción se relaciona con la oportunidad que determina el artículo 433 del mismo cuerpo legal, el que indica que la intimidación puede en primer término ejercerse "antes del robo para facilitar su ejecución o en el acto de cometerlo". Mediante la acción intimidatoria, entonces, se tiene acceso a la cosa mueble, y se llega a la apropiación mediante la disminución o desaparición de la posible defensa del afectado, o bien, en el caso de la manifestación o entrega, mediante la aparición en el afectado de una supuesta voluntad de poner término al vínculo de protección de la especie a favor del hechor, decisión determinada por la amenaza proveniente del mismo sujeto activo. Claramente la acción central en ambos casos sigue siendo la apropiación, dejando al efecto intimidatorio en un segundo plano, pues si no se logra la apropiación, aun cuando la acción intimidatoria se encuentre acabada, el delito no puede estar consumado. Ahora bien, la acción intimidatoria genera un efecto de la misma naturaleza en la víctima, efecto inmediato e inseparable de la acción misma. Pues si la acción intimidatoria no genera ese efecto, no implica falta de desarrollo o desarrollo incompleto de la acción, sino falta de aptitud para alcanzar ese objetivo. El efecto intimidatorio en estos casos es parte de la acción, es un efecto de la misma no separable espacio-temporalmente, puesto que su presencia determina la idoneidad de la acción, su capacidad para alcanzar el objetivo deseado, en este caso, la

apropiación. Y así las cosas, puede decirse que el delito de robo con intimidación en estos dos primeros casos es un delito de mera actividad. Ahora bien, en el tercer caso, esto es, cuando la acción intimidatoria se realiza "para impedir la resistencia u oposición a que se quite", la situación cambia diametralmente. En efecto, esta forma de comisión del artículo 439 se relaciona con la oportunidad descrita en el artículo 433, en cuanto la acción intimidatoria se despliega "después de cometido para favorecer su impunidad". De acuerdo a esto, debe existir una apropiación previa, de algún modo diverso a la intimidación, y luego desarrollarse la acción intimidatoria con la finalidad de evitar la reacción del afectado. Lo primero que cabe preguntarse es qué tipo de acción de apropiación puede ser desarrollada antes de la acción intimidatoria en los términos recién expuestos. Sobre este punto comenzamos por descartar la intimidación como forma de apropiación, pues de presentarse esta situación, la acción intimidatoria dirigida a obtener la apropiación de la cosa o su manifestación o entrega, desplaza necesariamente la figura a esa forma específica por un principio de especialidad, tratándose evidentemente de hipótesis alternativas incompatibles entre sí. Luego, la apropiación debe haberse producido antes, en forma perfecta, de algún modo que no sea mediante el uso de intimidación, y esta intimidación posterior muta esa figura originaria y la reconduce al robo con intimidación, como ocurre en esta acción que comienza como robo por sorpresa. Del mismo modo hay que descartar, por su especial naturaleza y gravedad, al robo con violencia como figura originaria. Y luego, las formas de apropiación que podemos enfrentar en esta hipótesis, hechos los descartes mencionados, son exclusivamente las figuras de robo con fuerza en las cosas, en cualquiera de sus formas, el robo por sorpresa y el hurto. Así, en cada uno de estos casos, la apropiación, del modo que respectivamente corresponda, se ha perfeccionado, y es, como ya hemos referido, una acción-resultado en sí misma, que determina que estas figuras sean por sí solas de mera actividad. Empero, la intimidación en este caso concreto genera y requiere de un resultado distinto de la sola apropiación, cual es el nacimiento de la sensación de temor, sea en el afectado o en terceros que a su ayuda concurren, temor de ser afectados en su integridad corporal, en su libertad personal, o que sean afectados del mismo modo sus seres cercanos, o incluso el temor de ver afectada su propiedad sobre otras especies no sustraídas, lo que les determina en definitiva a cesar en su intervención, que es lo que ocurre aquí al menos con Sofía, los dos terceros que la socorren y los Carabineros.

De esta manera, para encontrarnos con la figura de robo con intimidación, en su variante de acción intimidatoria posterior a la apropiación, necesariamente requerimos de un resultado distinto de la apropiación, un cambio en el ánimo del afectado o de un

tercero que pretendía socorrerlo. Se trata de un cambio en el mundo exterior diverso de la acción intimidatoria desarrollada, y por cierto de la apropiación, por lo que no podemos sino concluir que esta especial forma de comisión del robo con intimidación es un delito de resultado, que admitiría por ende frustración cuando, por ejemplo, producida la apropiación, ante la reacción del afectado, la acción intimidatoria desplegada por el hechor no es suficiente para hacerlo desistir en su acción defensiva, o no es suficiente para evitar que recupere la especie sustraída, que es justamente el caso en análisis (citas del profesor, tratadista y magister en Derecho Penal señor Yáñez Arriagada).

Así, con los medios de prueba antes señalados la **participación** del acusado **Cristian Antonio Pacheco Estefo**, se probó más allá de toda duda razonable durante el transcurso del juicio, acreditándose que actuó en la hipótesis del artículo 15 número 1 del Código Penal, por haber tomado parte en el hecho de manera inmediata y directa.

Que, con lo expuesto, estas sentenciadoras estiman que con la prueba de cargo producida por el Ministerio Público consistente en la declaración de los testigos, de los aprehensores y de las fijaciones fotográficas, se logró vencer la presunción de inocencia de la que estaba revestido el encartado al comienzo de este juicio oral, y se logró formar en el Tribunal convicción suficiente, y más allá de toda duda razonable, en cuanto a la existencia del hecho punible y a la participación del requerido en el delito de robo con intimidación, disintiéndose de esta manera de lo expuesto por la Defensa que esgrime la existencia de un robo por sorpresa, pues todo lo ocurrido de forma posterior no muta el tipo penal primigenio, como si un robo no pudiese mutar a un robo con homicidio, o un abuso a una violación. Y a su juicio ello es así pues se encuentra dubitada la presencia de un arma en el lugar de los hechos, dando por completamente cierta la versión de su representado, y de los dos testigos que se analizarán en el considerando pertinente. Más, el Tribunal discrepa de estas conclusiones, pues resultó ser la propia ofendida quien en la audiencia aclara tajantemente que fue amenazada por la persona del autor, aduciendo inclusive que aquél intimidó con un objeto con apariencia de ser un arma de fuego a dos transeúntes más, que intentaron ayudarla, para finalmente coaccionar derechamente al Carabinero Manríquez mientras éste lo perseguía con el citado armamento, lo que parece del todo plausible y razonable, pues en la dinámica del hecho, es el propio Pacheco quien termina reconociendo que llevaba una pistola a fogeo en su banano o morral, sin explicar cómo es que aquella apareció adentro del estadio si fue el propio Manríquez quien lo vio lanzarla, sin que se estime como lógico tampoco que no la haya usado, mientras que la circunstancia que la amenaza de dispararle puede no haber sido suficiente para alguno de los afectados es irrelevante, pues al huir el actor el recelo primigenio se diluye

parcialmente, y como había tanto contingente policial en la calle y tanto público justo cuando iba a desarrollarse un partido en el estadio Monumental, era obvio que la víctima haya sentido que el riesgo a su integridad física menguó considerablemente, lo que también pudo llevarla, en conjunto con los civiles que la socorrieron, a actuar de manera más irreflexiva o temeraria, siendo entonces explicable y natural que hayan persistido en la persecución del autor, máxime cuando se involucró Carabineros, y a esa altura de los acontecimientos ya Pacheco había cumplido con todos y cada uno de los elementos descritos en el artículo 436 inciso primero del Código Penal.

Y no se debe olvidar en este análisis que Pacheco reconoce haber cometido un lanzamiento, lo que descarta por completo que haya existido cualquier suerte de confusión o una suerte de inducción que no tiene mayor fundamento, máxime si no se comprobó que la afectada tuviese una animadversión en contra del acusado, condujese su sindicación una especie de vendetta, tuviese un ánimo maquinador, fabulador o manifiestamente inclinado a la falsedad u obtuviera una ganancia secundaria con una fallida sindicación.

Ahora bien, el hecho de que el hechor haya lanzado el celular y luego la pistola durante la huida, cuando ya se vio atrapado, no implica, per se, que aquél no haya participado del asalto, aun cuando no lo hubiesen visto, pero en este caso ocurre que el funcionario aprehensor lo ve directamente haciendo estas maniobras tan conocidamente comunes en el mundo del hampa, y tanto el celular que fue recogido por Manríquez, con fotografías de las piernas, de sus vestimentas, de las zapatillas de Pacheco y de su morral, que tomó inadvertidamente por tratarse de un móvil touch, y que fueron cotejadas en una pericia realizada ya en la Comisaría, como la circunstancia de encontrarse el arma a fogueo que el propio inculpado describió de forma postrimera durante su declaración, terminaron por asentar su autoría, pues es justamente aquello lo que dictan las máximas de la experiencia, ya que los autores de este tipo de ilícitos suelen deshacerse de la especie mal habida lo más pronto posible, y también suelen desechar los objetos usados con ese fin, solo que en este caso el acusado lo hizo con un mal timing.

Además, en el caso sub lite, la víctima, después de sufrir esta traumática ofensiva, debió recorrer un extenso tramo hasta encontrar a personas que la ayuden, destacando que entre todos nunca lo pierden de vista y sus características no solo fueron confirmadas en forma primigenia ante la policía, sino que además la afectada pudo observarlo providencialmente junto a su madre cuando llegó el bus de traslado de imputados después del evento deportivo, y aquél la increpó, sin explicar cómo es que la reconoce si durante su declaración niega haberla visto de frente o que ella lo haya seguido, reconocimiento que fue entonces absolutamente espontáneo, igual que los que se dan en

audiencia, de todo lo que se colige que la versión de la víctima es creíble, que si da cuenta exacta de la dinámica de los hechos, de las circunstancias del ilícito y de lo que hizo el autor, lo que en definitiva sustenta la convicción de condena.

Ahora bien, el Tribunal apreció la prueba reseñada en el fundamento precedente, con libertad, velando por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo que logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción absoluta respecto del delito de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades** por el que acusó el Ministerio Público.

Es así que se estimó que la prueba del Ministerio Público, no logró superar el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación punible que en ella se atribuye al acusado **Cristian Antonio Pacheco Estefo**, estimando que con la prueba rendida, no se ha logrado la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que favorece al imputado, siendo, consecuentemente, dicha prueba, insuficiente para que el Tribunal adquiriera la convicción de condena que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, razón por la que se absolvió al encausado del cargo imputado.

Es así que, a juicio de estos juzgadores, no se probó en juicio, más allá de toda duda razonable, que la droga incautada estuviese destinada a la venta, dada la cantidad y denominación del dinero encontrado, el mediano gramaje de la pasta base de cocaína y el mérito del informe que incorpora su defensa para acreditar que es consumidor, además la manera en que portaba la droga el acusado, y la ausencia de otras especies que pudiesen ser indiciarias de un delito de microtráfico, y especialmente, el que no se haya acreditado la transferencia a terceros, a cualquier título, de papellitos o contenedores de sustancia ilícita, teniendo además presente que el condenado reconoce que era un consumidor habitual de drogas, y que al ser sorprendido acababa de adquirirla en una Población de la comuna de La Florida, por lo que, al parecer de estos Jueces, resulta creíble que éste había ocupado parte del dinero del IFE para satisfacer sus adicciones, lo que lleva a concluir que no nos encontramos ante la infracción que pretende sustentar el persecutor.

NOVENO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA en relación al ESTABLECIMIENTO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Respecto de la decisión condenatoria:

Que, la unión lógica y sistemática de todos los medios de prueba rendidos, permiten calificar jurídicamente los hechos acreditados, como constitutivos del delito de **Robo con**

Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432, 433 y 439, todos del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo consumado, en el que al acusado **Cristian Antonio Pacheco Estefo**, le cupo participación en calidad de autor, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código del ramo.

Es así que la unanimidad de estos sentenciadores estiman que se encuentra suficientemente comprobado, mediante los antecedentes de cargo, tanto la existencia del ilícito sub-iudice, como la participación punible del acusado en él.

En cuanto a la acción desplegada por el sujeto activo, esto es, por Cristian Antonio Pacheco Estefo, y específicamente en lo que respecta a como este robo por sorpresa se transforma o muta a un robo con intimidación, justamente porque Pacheco amenaza a una serie de personas para impedir la resistencia u oposición a que se le quite el celular de Sofía, es decir, en una hipótesis intimidatoria, que conforme al artículo 433 del Código Penal, se despliega "después de cometido el hecho para favorecer su impunidad", lo que cambia diametralmente la figura penal. En efecto, el Ministerio Público aportó la declaración consistente y pormenorizada de la víctima **Sofía, de iniciales S.J.P.N.**, quien reseña, en lo medular, que el día 6 de noviembre del 2021 ella salió como cualquier sábado de su casa, a las 14:30 horas de la tarde para ir a tomar la micro 108 para dirigirse a un ensayo de baile, y cuando iba en la micro aquella abre sus puertas en el paradero de avenida Departamental, el que está al frente de la clínica BUPA, entonces ella iba sentada con su celular marca Samsung modelo Galaxy A30 S, con carcasa transparente, por donde se veía su pase escolar en la mano, y cuando la micro abre sus puertas, se baja un sujeto por la parte de atrás, que es el sujeto que está sentado con la pechera amarilla en la sala de audiencias -reconoce al acusado Cristian Antonio Pacheco Estefo-, y este sujeto se le acerca y le quita su celular de las manos, y ahí se quedó en shock por un segundo, pero logró reaccionar, y se bajó a seguirlo corriendo, y cuando se baja él se detiene, y cree ella que como que a él se le cayó algo, porque se agacha a recoger lo que se le había caído, y le dice "si me seguis siguiendo, te voy a pegar un balazo", recordando que él iba con short negro, con una polera blanca y con un bolso colgado, y en el lugar un joven que estaba a pie con su mamá lo ayudo a seguirlo, y un caballero que iba en una moto también se fue corriendo detrás de él, y aunque después que le dice eso de que le iba a "pegar un balazo", ella igual lo siguió y gritaba pidiendo ayuda, diciendo que le había robado, en eso el autor entra a un pasaje, y detrás entra este joven que iba a pie con la mamá al pasaje primero, y lo vio que efectivamente tenía un arma que tenía guardada, porque en ese

momento la sacó y lo apuntó, entonces el joven se devuelve y les dice a ambas que mejor no siguieran, que mejor se devolvieran, porque era muy peligroso, así que se devolvieron hacia Avenida Departamental, y caminaron hacia un local que estaba en esta esquina donde habían dos personas que al parecer eran los dueños del local, y ahí un caballero le prestó el celular y ella llamó a su mamá, que se llama Orfelina Navarrete, y le contó lo que le había pasado, y su madre le dijo que la esperara ahí mismo, todo eso por mientras la gente la intentaba calmar, pero la gente del local siguió en auto al sujeto por el pasaje por el que se había arrancado, pero antes de que llegara su mamá con su hermano, se devuelve el vehículo particular en que se fueron estas dos personas, y le dijeron que “lo habían agarrado los pacos y tienen tu celular”, y le dicen “súbete y vamos a ver dónde lo tienen”, pero su mamá que estaba aún al teléfono lo escucho y le dijo que mejor no se subiera y que los esperara, y al llegar su mamá y su hermano se preocuparon primero que estuviese bien, y que no le hubiese pasado nada, y a los pocos minutos le dijeron a su mamá y a su hermano que lo tenían detenido en Exequiel Fernández, en uno de los costados del estadio Monumental, así que se subieron al vehículo, llegaron a donde le dijeron ellos que tenían al sujeto, se bajan del auto, conversan con Carabineros y reconoció inmediatamente su celular, porque además tenía la carcasa transparente y se veía su pase escolar, y los policías le dijeron que ahí lo tenían detenido, y que debía ir a declarar a la Comisaria, a donde la acompañó su mamá, los guiaron unos Carabineros a la Comisaria, llegaron allá, la hicieron sentarse con un oficial, y un policía empezó a tomarle declaración y ella le empezó a contar lo que le había pasado, y cuando ya había pasado bastante rato, llega un camión de Carabineros, que era el mismo que estaba afuera del estadio Monumental, y como vio que llegó el camión se puso nerviosa, y a los minutos se bajaron dos carabineros con él agarrado, pero cuando iban entrando se puso nerviosa y se puso a llorar, y el sujeto le grita: “pregúntenle si yo fui, el que la asalté”, se puso nerviosa, y le dio miedo y se puso a llorar con su mamá, ella después revisó su teléfono, si tenía su pase y esas cosas, y más tarde cuando llega a la casa después de haber prestado declaración, se mete a la galería de su celular y empieza a ver unas fotos tomadas sin querer, como cuando se pasa a abrir la cámara imperceptiblemente y se dio cuenta que el hechor se tomó fotografías sin querer durante toda su huida, las revisa y eran fotos de los pies de este sujeto, se veía la parte de abajo de su ropa, que ella pensaba que en principio que eran unos short negro, pero en realidad era un buzo negro arremangado, como doblado, que daba la impresión de ser un short largo, pero claramente se le veían sus zapatillas, y en una foto, en la orilla, muy pequeño, se veía el bolso que el llevaba NADA

MAS INDICIARIO DE SU PARTICIPACION, EFECTIVAMENTE LA ROPA QUE ELLA DESCRIBE COINCIDE CON LA QUE VIO EL TRIBUNAL EN LAS FOTOGRAFIAS INCORPORADAS.

Que, como ya se señaló, no movió a duda al tribunal que esta testigo se arriesgara a perseguir al autor, puesto que la persistencia o temeridad de la víctima no dice relación con la gravedad, seriedad, ni verosimilitud de la amenaza, que debe ser aquella que termine coaccionando a cualquier ciudadano medio, y es lo que justamente sucede con el primer samaritano que estaba junto a su madre y que persigue a Pacheco.

Además Sofía reconoció inmediatamente su celular, porque tenía la carcasa transparente y se veía su pase escolar, y los policías le dijeron que ahí lo tenían detenido, y que debía ir a declarar a la Comisaria, a donde la acompañó su mamá, los guiaron unos Carabineros a la Comisaria, llegaron allá, la hicieron sentarse con un oficial, y un policía empezó a tomarle declaración y ella le empezó a contar lo que le había pasado, y cuando ya había pasado bastante rato, llega un camión de Carabineros, que era el mismo que estaba afuera del estadio Monumental, y como vio que llegó el camión se puso nerviosa, y a los minutos se bajaron dos carabineros con él agarrado, pero cuando iban entrando se puso nerviosa y se puso a llorar, y el sujeto le grita: “pregúntenle si yo fui, el que la asalté” y aquí el imputado comete la imprudencia y la inconsistencia de reconocer frente a toda la Comisaria, el mismo a la víctima, cuando supuestamente no la ve de frente sino que por detrás consultando el celular, y nunca más se encuentra con ella, ya que insistió en que el robo fue por sorpresa y fugaz, destacando que además ocupe la palabra “asaltó” durante su bravata, como si entendiese la diferente entre un robo y otro, fuese ducho en la materia, y no hubiese cometido un lanzazo durante un arrebató como intentó hacerlo ver en principio.

A todo ello se suma que el hechor no es perdido de vista, que hasta se saca fotos al azar con su buzo arremangado, y sus zapatillas negras con blanco, viéndose inclusive en una de esas imágenes parte del banano o morral que ocupaba aquél día, y habida consideración de la profusa y completa narración de Sofía, la que fluyó inclusive con un correlato emocional importante, siendo detenido Pacheco en un tiempo inmediato y en una persecución casi sin solución de continuidad, detenido por uno de los funcionarios policiales que estaba a cargo del camión de traslado de imputados del partido que se llevaría a cabo en el estadio monumental, y el reconocimiento de la víctima en audiencia, fue parte de todo lo que coadyuvó a la decisión de condena.

Fue propicia para comprobar la credibilidad del relato de la fuente principal, pues ratificó su versión, y confirmó en lo medular el factum del auto de cargos, la narración de su madre, **ORFELINA ALEJANDRA NAVARRETE BALLADARES**, quien aduce, en lo atingente,

que el día sábado 6 de noviembre del año 2021, estaba supervisando unos maestros cuando su hija se fue a tomar locomoción como todos los días sábados para ir a clases de baile, y en el trayecto de la casa al metro fue abordada por un sujeto en el paradero de la clínica BUPA donde le arrebató el teléfono y ella le cuenta que lo siguió sin pensar en nada y el sujeto la amenazó, ella hizo caso omiso a la amenaza, siguió detrás de él y cuando le dijeron que le iba a disparar, dejó de seguirlo, pidió auxilio y se consiguió un teléfono y la llama, y le relató lo sucedió, ella le dijo que se quedara tranquila y que la esperara ahí, y una pareja que se encontraba ahí le ofreció ayuda, pasó un rato se preparó para llegar donde estaba porque le dio la ubicación y la empezó a buscar por el GPS, porque ella le daba la ubicación cuando se iba a baile, ella la llamo por segunda vez y le dice que habían detenido a la persona, y le dice que no fuera a ningún lado, que la esperara ahí, y llegó con su hijo mayor, y llegaron donde estaban los Carabineros con una señora que la llevo en auto, y su hija reconoció su pase escolar así que lo reconoció a él. Luego reseña que los Carabineros la quisieron llevar a la unidad y ella dijo que iba con ella porque era menor de edad y pasaron con unas personas esposadas y ella inmediatamente reconoció al autor, y su hija tuvo un ataque de llanto y ansiedad, ella le dio su apoyo, y de hecho “el gritó que dijera si él había sido”, y ella le dijo que no le pasaría nada, y denuevo él gritó que le preguntaran a ella si él la había asaltado y se sintió muchísimo más mal, pero podría reconocer al sujeto que vio en la Comisaria y está en la sala con una cosa verde y con líneas oscuras -reconoce al acusado Cristian Antonio Pacheco Estefo-.

Y aquí nuevamente esta deponente relata casi todo el curso de acción del que da cuenta su hija, inclusive de la identificación y de la bravuconería con que actuó el imputado en la unidad policial, lo que explica también la afectación sentimental de Sofía.

De beneficio para dar verosimilitud a sus versiones, y para ilustrar la sindicación que hace del autor tanto el día de los hechos como ante el tribunal oral la fuente principal, fue la declaración de **MAURICIO ANTONIO MANRIQUEZ ESPINACE**, quien cuenta, en lo atinente que él se abocó a un procedimiento del 26 de noviembre del 2021, a las 15:15 horas estaba como jefe de un carro policial de traslado de imputados, el número 6088, que es un camión para cubrir servicio estadio en dependencias del estadio monumental, pues ese día había un partido conflictivo entre Colo-Colo y Wanderers e iba con su compañero Ernesto Elier Bustos cuando al llegar a Exequiel Fernández con Avenida Departamental de la comuna de Macul se le acerca un señor en motocicleta que venía a la siga de un sujeto que había sustraído un celular a una menor de edad, recordando que se trataba de Daniel Arias Ponce, y lo hace bajar del camión, le indica a quien venía siguiendo, diciendo que andaba con jockey negro, polera blanca y pantalón tipo buzo del

mismo color negro, y que iba por Exequiel Fernández, y él lo vio, y le manifestó que mientras lo seguía había sido amenazado por arma de fuego, y divisó a esta persona que él señalaba, así que fue de infantería hasta darle alcance a la persona, corrió varias cuadras desde el estadio monumental y el trataba de mirar hacia su camión de imputados para que le prestara cobertura, iba corriendo detrás de él, y en un momento se acerca y lo tenía a corta distancia, y divisa que mantenía una pistola color negra y le dijo: “alto, carabintero, deténgase” y ahí él muestra su arma, levanta su brazo derecho y apunta hacia atrás, entonces él desenfunda el arma de servicio, ya que en caso de cualquier disparo iba a reaccionar, y estaba preparado para efectuar un disparo si es que le disparaba, aunque finalmente él no hizo nada porque no lo tuvo en la línea de fuego, ya que hizo solo el gesto hacia atrás con la mano derecha, y él se corrió a la izquierda justamente para no estar en la línea de fuego del encausado, y no tener que hacer uso de su arma, y en un instante le pidió cooperación a un camión de cerveza Cristal que se percató del procedimiento, y el conductor le prestó cooperación para avanzar unos metros más, así que se bajó del camión y prosiguió corriendo detrás de él, y al momento que se percató que él aún venía atrás y que le gritó que se detuviera y que botara el arma, este sujeto siguió corriendo, y lanza al suelo el teléfono celular negro, él lo recoge, prosigue la persecución y el lanza la pistola hacia el interior del estadio monumental, y ahí él aprovecha y se lanza sobre el por la espalda, pero opuso tenaz resistencia, aunque igualmente lo pudo reducir y esposar, recordando que el detenido era Cristian Pacheco Espejo, y está presente en la sala, con la chaqueta amarilla y una polera de color plomo, por lo tanto lo reconoce en la audiencia, a quien detuvo en Exequiel Fernández con Las Codornices.

Rememora que cuando el detenido ya estaba dentro del camión de traslado de imputados, llegó una niña con varias personas más y reconoció el celular que él había recogido ya que al interior tenía su pase estudiantil, era Sofia, quiso ver al imputado, pero él le explicó que no podía, y como la pistola negra la lanzó al estadio y parecía real, un funcionario saltó la pandereta y la encontraron al interior del mismo, él y le sacó fotos, y era de color negro y de aire comprimido, además de mantener siete proyectiles en el cargador, y ya en la unidad policial, dentro de un bolso tipo morral de color café hallaron varios envoltorios de papel blanco cuadriculado, eran 50 envoltorios, y se hallaron además 107.300 pesos en dinero en efectivo.

Para ilustrar su declaración se le exhibe una Fijación fotográfica compuesta de 04 fotografías de especies, arma a fogueo, teléfono celular y mochila, elaborada por el sargento 1ero. de carabineros Cristian Arce Escobar. Y en la imagen número 1 ve el

interior del estadio monumental y se ve la reja que divide la cancha de fútbol de entrenamiento con el espacio interior del estadio, en la imagen número 2 se ve el arma con la que iba el imputado, en la imagen número 3 se ve el teléfono que recogió, que era un Samsung Galaxy A30 con su carcasa y pase estudiantil que fue reconocido por la víctima, y además en su interior encontraron fotos del imputado corriendo, y en la imagen número 4 se ven las vestimentas del imputado y el morral donde fueron encontrados los 50 envoltorios de color blanco con pasta base de cocaína.

El deponente también hizo un reconocimiento del set fotográfico contenedor de 04 fotografías de la especie incautada NUE 3332909 y 3332907, elaborado por el carabinero Alonso Herrera Ortega, y en la imagen número 1 ve los 50 envoltorios que estaban en el bolso, en la imagen número 2 ve el pesaje de la prueba de campo que ascendía a 11,600 miligramos, en la imagen número 3 se ven los 107 mil pesos, distribuidos en dos billetes de 20.000, seis de 10 mil, uno de 5 mil y 1 de 1000 pesos, y una monedas que no supo identificar.

Destaca que cuando iban llegando con el camión de traslado de imputados, una vez entrando a la comisaria estaba la víctima sentada con su familia, y al verlo rompe en llanto, pero no recuerda que le dijera algo.

Huelga decir que la supuesta discrepancia en la que incurre este deponente, por su error en la fecha de comisión de los hechos, ya que antepone un 2 al día 6 de noviembre, o el hecho de no recordar que el imputado le haya dicho nada a Sofía en la Unidad, carece de relevancia desde el momento en que en esta última instancia explica suficiente y pormenorizadamente cómo es que logra hacer una identificación tan certera de este encausado, a quien persiguió insistentemente, otorgando todos y cada uno de los pormenores posteriores al robo, como la ayuda que recibió de un chofer de una camión de cervezas Cristal, como vio arrojar el teléfono a Pacheco y como lo ve arrojar su arma, oportunidad que aprovechó para abalanzarse sobre él, ordenando que uno de sus funcionarios saltara la pandereta, y luego de fijarla, decomisara y recuperara la citada especie, lo que le añadió plena credibilidad a sus dichos.

Además, en este caso en que la teoría del imputado es la falta de participación en un robo con intimidación, fue de fundamental preponderancia que aquél explicara cómo durante la huida Pacheco le apuntaba con la pistola, la que evidentemente no podía posicionar derechamente contra su persona no solo porque iba corriendo sino también porque Pacheco sabía que era a fogueo, por lo que no le quedaba más que deshacerse de ella.

Confirma en todas sus partes lo que indica el funcionario Manríquez en lo que pudo observar como testigo presencial y de oídas, el policía **ERNESTO ELIER BUSTOS SUAZO**, quien indica, en lo nuclear, que el día 6 de noviembre del 2021 se abocó a un robo con intimidación, ya que él se encontraba de servicio en el estadio Monumental, iba de trayecto como conductor en un camión de traslado de imputados, y en el trayecto fueron alertados por una persona que iba en motocicleta quien les indica que una persona que transitaba por la calle había llevado a cabo un robo de un teléfono celular. Cuenta que luego que este señor que va en moto le hace varias indicaciones a él y a su acompañante y jefe de patrulla, su colega Manríquez, entonces su compañero desciende del móvil y se entrevista con él, y le indica la persona en moto que la otra persona que antecedió al motorista era el autor del hecho, y ahí su acompañante Mauricio Manríquez recibe estos antecedentes, y persigue a la persona que es sindicada por el motorista, recordando que inicia esta persecución de infantería mientras que él seguía en la máquina, pero como en Exequiel Fernández hay doble vía con un bandejón central, no pudo virar altiro y siguió 200 o 300 metros para poder virar con el camión y darle visual al jefe de patrulla, que lo veía por el espejo retrovisor y cuando se gira ve que su compañero va corriendo atrás del sujeto, se encuentra con su compañero y con una persona reducida y esposada, y recuerda que el detenido era Cristian Pacheco. Y a él se le encontró según su acompañante un teléfono celular marca Samsung y una pistola que justo antes de ser detenido lanzó al cerco perimetral del estadio, todo lo que fue fijado y fotografiado, y luego levantado, aunque no recuerda que la pistola fuera de fogueo o no. La víctima era una menor de edad, y su nombre de pila era Sofía, quien además hace alusión a Daniel Arias Ponce, el motorista que los alerta, lo que le da coherencia interna y externa a todo el devenir del procedimiento.

Fue de beneficio la versión de la funcionaria **NAYARETH MARIBEL MARILAO CANIUCURA**, quien esgrime que ella hizo el peritaje preliminar del armamento encontrado en el lugar, que fue hallado en el momento del ilícito y era un arma a fogueo de color negro marca Bruni, la que es comúnmente conocida como a fogueo y detonadora de ruido, por ser una réplica de pistola y la fijó fotográficamente.

De esta manera, también fue de utilidad que la deponente reconociera el objeto incriminado en el set de 8 fotografías del arma a fogueo que portaba el acusado elaborado por la cabo 2do de carabineros Nayareth Marilao Caniucura, donde ella reconoce en la imagen número 1 exactamente ve el arma que pericio que es una réplica de pistola sin número de serie, la que no es apta para el disparo, ya que no se le puede poner munición real a pesar de que no tenía el cañón obturado, mientras que en la imagen número 2 ve el

mismo armamento por el otro costado. Y ello coadyuvo a la decisión final, ya que el propio Pacheco reconoce la propiedad del citado armamento, aunque niegue haberla ocupado.

Hace aún más infalible la imputación de Pacheco, los antecedentes fotográficos incorporados en los que se pudo ver las características del arma a fogeo, el lugar donde fue arrojada, el teléfono celular de Sofía, su carcasa transparente y su pase escolar, y especialmente la comparativa de vestimentas del imputado, pues cuando aun cuando fue un hecho casual y completamente azaroso, corroboró al convencimiento del Tribunal, la circunstancia de qué se haya verificado que las fotografías que se encontraban en el celular sustraído eran efectivamente del imputado Pacheco que fue fotografiado en el calabozo de la comisaría.

Ahora bien, cualquier omisión o imprecisión en que haya incurrido la fuente principal de información el día de los hechos, en la Fiscalía o en el presente Juicio Oral, resulta natural y explicable, debido a que se trataba de una civil que lógicamente no está acostumbrado a verse involucrada en un asalto, y que, tanto ante Carabineros como ante el Ministerio Público y el Tribunal, se vio enfrentada al stress de revivir una situación de suyo traumática, sin perjuicio que no embrolló de modo alguno su imputación inicial, lo mismo que ocurre con su madre, que es lo que además sustenta la convicción adquirida, máxime cuando nada dice el imputado para explicar ciertas llamativas conductas y se contradice en su versión, por lo que los teóricos yerros o falencias que pretendió poner sobre relieve la defensa en orden a recalificar, no solo no resultaron ser tales, sino que además fueron intrascendentes y no tuvieron la suficiencia necesaria como para modificar la decisión de condena.

Adicionalmente, el que no se hayan empadronado más testigos en esta detención evidentemente flagrante, o el que no haya comparecido el motorista o el tercero que estaba con su madre, a pesar de haber sido citados, tampoco afecta lo que se ha venido valorando por el tribunal, pues la citada diligencia no era ni siquiera necesaria en un delito de las características del que nos ocupa, un asalto que ocurre dentro de un bus en plena vía pública y casi al frente de un estadio lleno de civiles y policías. De esta manera, resulta que los puntos antes enfatizados, le otorgan aun mayor verosimilitud a las narraciones de todos los deponentes de cargo, pues con ello se prueba que sus declaraciones fueron fruto desordenado de sus recuerdos y evocaciones, todo lo que sirve para sopesar la espontaneidad con la que depusieron en audiencia. Es más, todo se encuentra acorde a como plausiblemente se desarrollaron los hechos, lo que en definitiva fue de provecho para fundar las conclusiones a las que arribó el tribunal.

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que cada relato es extraído de los recuerdos de uno y otro testigo, y resulta del todo apegado a las reglas de la realidad, que cada cual rememore más detalladamente lo que le parece, desde su particular opinión, más relevante a la hora de declarar, dejando de lado aquellas precisiones que no les parece importante aportar, o aludiendo a ciertos pormenores de la forma en que cada uno los aprecia.

Ahora bien, estos juzgadores estiman necesario hacer presente que no está demás dejar asentado que la apreciación de la prueba en nuestro sistema procesal penal no adscribe a fórmulas de plena prueba o prueba legal ni nada que se le parezca, por lo que el discurso sobre suficiencia o insuficiencia del poder de convicción de una sola perito o de un solo testigo queda fuera de lugar en este sistema. Y lo que se ha pretendido con la libertad que se ha consagrado en materia de valoración de la prueba es que los testigos y/o peritos se pesen mediante estándares de credibilidad no impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, sin más limitaciones que las del artículo 297 del mismo código, pues dicha construcción debe verificarse íntegramente en el juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 309, 296 y 340 del Código Procesal Penal.

Pues bien, suele suceder que la perpetración de cualquier ilícito no se produce en medio de testigos, ni de ordinario dejan huellas o rastros físicos visibles, por lo que su ocurrencia ha de ser establecida fundamentalmente mediante la versión de la víctima, la que puede ser conocida por el Tribunal de forma directa o por medio de testigos de oídas, sin perjuicio que aquí si se contó con variados testigos.

Así, la valoración de la prueba en este tipo de juicios, se identifica plenamente con un juicio de credibilidad, a veces respecto de dos versiones contrapuestas, y otras veces, de dos o más versiones plenamente contestes, ello, ya que no se debe desconocer la trascendencia que han de tener los relatos de quienes conocieron de primera mano el suceso cuando recién había ocurrido, ya que dichos testimonios han de ser apreciados y valorados entre sí, y han de ser tenidos en consideración a la hora de realizar un acabado y exhaustivo juicio de credibilidad, para así poder establecer y esclarecer lo acontecido.

Por su parte, la oralidad e inmediación resultan fundamentales a la hora de valorar como creíble o no un testimonio, posibilidad que nos brinda este sistema al permitirnos observar y apreciar la prueba de modo directo, lo que hace que la decisión del tribunal acerca de la credibilidad de la misma, sea insustituible, siendo fundamental en este análisis, la psicología, la lógica y las máximas de la experiencia, ello pues, todo testimonio, verídico o inventado, está dotado de un alto contenido de subjetividad, y es labor de este

Tribunal, a través del juicio de credibilidad y de un procedimiento razonado, determinar la verdad objetiva de lo acontecido.

Hay que tener presente, de todas maneras, que cada testigo observa un hecho desde su único punto de vista y desde su muy particular perspectiva, siendo labor del tribunal dilucidar y distinguir entre los acontecimientos que tuvieron lugar, y que resultan constatables, y lo que se erige como elucubraciones, apreciaciones o inferencias de cada declarante.

En cuanto al carácter, mérito e idoneidad de toda la prueba testimonial que se rindió en audiencia, sólo cabe indicar que en concepto de este tribunal la versión del funcionario de la madre de Sofía y de los funcionarios de Carabineros, es completamente consistente con lo testimoniado por la víctima, lo que además está apoyado por la evidencia fotográfica, y permite establecer suficientemente la existencia del delito y las circunstancias posteriores a aquél, pues al momento de describir los hechos, todos dieron cuenta de ellos dando total razón de sus dichos, apreciando el tribunal que los eventos que relataron resultan compatibles con su lugar en el hecho, y con la participación que le habría correspondido a cada uno en el acontecimiento y en el procedimiento policial, resultando plenamente plausibles sus relatos desde la perspectiva que asumieron en el mismo, dando muestras claras de imparcialidad y objetividad al momento de responder a las preguntas de los intervinientes, pues narraron todos los sucesos que a ellos les constaron, reconociendo con total sinceridad y rectitud cualquier olvido o confusión, lo que fortalece su confiabilidad al revelar su total desinterés en el resultado de este juicio.

Y, como ya se dijo, explicativo de los dichos de todos los testigos, a la hora de fortalecer la veracidad de sus narraciones, y para confirmar las versiones de dichos declarantes como un correlato lógico e hilado, resultó la exhibición de las imágenes de los sets fotográficos, probanzas a través de las cuales estos sentenciadores pudieron apreciar principalmente las características de vestimentas del hechor, la naturaleza del arma y de la especie sustraída, lo que convergió a arribar a la decisión condenatoria.

Que, en efecto, a juicio del Tribunal, el hecho descrito en el motivo octavo del presente fallo, configura el delito de robo con intimidación, pues se acreditó suficientemente la concurrencia de los elementos de este tipo penal, lográndose probar tanto los presupuestos fácticos como los volitivos del ilícito.

Pues bien, todos los deponentes antes singularizados, son contestes en indicar que lo que se sustrajo fue el celular marca Samsung modelo Galaxy A30 S, a lo que se le dará pleno valor, por tratarse de la fuente principal de información quién lo describe y reconoce ante Carabineros, no obstante que varios policías no recuerdan su modelo ni

tipo en atención a los múltiples procedimientos que le corresponde diligenciar día a día, asertos que si son concordantes en cuanto a que se trataba de un teléfono móvil, lo que le da fuerza de verosimilitud a dichas aseveraciones. Ahora bien, para hablar de robo, es necesario, como ya se dijo, haber acreditado que hubo una apropiación de especie mueble ajena, lo que se confirmó con la declaración de la víctima Sofía, con la declaración de su madre, y de los policías que participaron del procedimiento, además que Pacheco fue identificado con plena certeza por todos ellos.

Cabe mencionar que los policías das cuenta casi de los mismos hechos de la denuncia, y de las circunstancias de la detención, recordando que Pacheco huyó por un largo trayecto infructuosamente y a pie, que le fue encontrado el móvil, el que arrojó en la huida y también la pistola a fogueo la que tiró a través de la verja del estadio Monumental.

Así, tal como lo reconoce la víctima, más su progenitora y los funcionarios policiales antes singularizados, el celular se corresponde con una cosa fungible y mueble, elemento del tipo del delito que nos convoca, teniendo el objeto ya nombrado dicho carácter, pues puede transportarse de un lugar a otro, sin causar su detrimento, según la definición que da de las citadas especies el artículo 567 del Código Civil. Especie sobre la que la afectada ostentaba la calidad de dueña, la que, además, guarda una intrínseca apreciación pecuniaria, pues todas tienen un valor monetario conocido, pudiendo revenderse o intercambiarse, algunas de ellas, en el mercado informal, y dicho elemento del tipo penal entonces se ve corroborado con la declaración de la afectada, su madre y de los funcionarios de Carabineros ya individualizados.

Además se probó, con los mismos antecedentes de cargo, que su teléfono, eran cosas ajenas para el autor, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión, teniendo respecto de éstas un ánimo de señor y dueño, que en el caso sub-lite correspondía a la menor de edad Sofía, según quedó establecido en la audiencia con su testimonio -y las restantes probanzas que se rindieron durante el juicio-. Y se confirmó también que el imputado, sustrajo dicha especie sin la voluntad de su dueña, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento, sino también contra la voluntad del propietario, poseedor o mero tenedor de la cosa, toda vez que ha quedado demostrado en el juicio oral, principalmente con el testimonio de la misma víctima, refrendado con lo declarado por los policías, que ésta fue sorprendida en la micro por un sujeto que le arrebató el celular, que ella sigue detrás de él, y que es intimidada por este, diciéndole que lo dejara de seguir o que le dispararía, lo mismo que hizo con un tercero que intento ayudarla y con un motorista, a quienes si les mostró un

arma, siendo este último quien al encontrarse con Carabineros da aviso de lo acontecido, y a pesar de ser perseguido por un funcionarios de uniforme igualmente Pacheco lo amenaza con el arma, hasta que desistiendo de a poco de su actuar, suelta el celular a modo distractorio y luego lanza lejos el arma, elementos que fueron raudamente recuperados luego de su detención, venciendo, de esta manera, la natural resistencia moral de la víctima y de quienes la socorrieron, a ser expropiada de sus pertenencias, pues tal como lo reconoce Sofía fue intimidada y amedrentada por el hechor inclusive en la Comisaria lo que la dejó en muy mal estado emocional.

Habiendo quedado acreditado también, el ánimo de lucro con el que actuó el hechor, señalando Etcheberry al respecto que “en el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio, siempre que sea económicamente apreciable” (Etcheberry, Alfredo, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo III, Pág. 306, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Junio de 2004). Como puede observarse, de la apropiación del celular, se colige que el autor quería obtener un beneficio de carácter patrimonial, lo que se desprende de la naturaleza de la cosa sustraída, ya que se trata precisamente de especies de valor, las que resultan ser fácilmente intercambiables, permitiendo a su tenedor alcanzar u obtener una ventaja patrimonial y económicamente apreciable de las mismas, aun cuando la intención del actor se presume, también, de la naturaleza ilícita del acto apropiatorio, que busca como finalidad la obtención de una especie de fácil aprovechamiento y reducción, tal como ocurre en este caso, máxime cuando no se ha acreditado la concurrencia de un ánimo diverso.

Que, en cuanto a la intimidación, cabe destacar que relacionando los artículos 432 y 433 del Código Penal, se puede concluir, que el robo con intimidación en las personas consiste en sustraer, con ánimo de señor y dueño y propósito de lucro, una cosa de la esfera de custodia ajena (apropiarse), empleando una amenaza o coacción, ya sea, antes del acto de apropiación, coetáneamente con él, o, con posterioridad a su realización (Sergio Politoff, Jean-Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 341). Así, entre el acto de intimidación y el de apropiación, en cualquier de estos tempos, debe existir una conexión objetiva (fáctico-temporal), y un **enlace subjetivo**. Es decir, cuando la acción intimidatoria se ejerce junto con la de apoderamiento, como medio para realizarla -para remover la resistencia opuesta para tomar las cosas y llevárselas- (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, T.IV, pág. 233) deberá existir indudablemente, entre ambos hechos, una conexión cronológica, ya que deben producirse dentro de un mismo contexto temporal, configurando una unidad de acción, y aquí si existió un acto sin solución de continuidad. De acuerdo al concepto del

artículo 432 del Código Punitivo, la presencia de intimidación en las personas debe determinar la calificación de robo para la acción de apropiación de cosa mueble ajena. Debe entenderse entonces, la expresión *robo*, en el sentido de apropiación, la cual, si es acompañada de violencia o intimidación, ejecutada en alguno de los momentos que indica el artículo 433 del mismo cuerpo legal, es constitutiva del delito que nos convoca (Jaime Vivanco Sepúlveda, El delito de robo con homicidio, págs. 21-23; Gustavo Labatut, op. cit.,pág. 217; Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, T.II, pág. 336 ; Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, María Cecilia Ramírez, op. cit.,pág. 341.) Entonces, además de tener que darse ambas acciones, violencia o intimidación y apropiación, en un mismo contexto de hecho, debe existir entre ellas, una vinculación ideológica, es decir, **un elemento subjetivo vinculatorio** (Vivanco, op. cit., pág. 22). Así, la coacción que se despliega debe tener como fin alguno de los logros que la ley señala, en relación con el apoderamiento de la cosa ajena: facilitar su ejecución, cometerla o favorecer su impunidad. La acción constitutiva de violencia o intimidación debe tener una dirección subjetiva específica, debe existir **una relación de medio a fin** con la realización misma del delito, o con su impunidad (Etcheberry). En conclusión, la ley ha determinado tanto la ocasión en que puede desplegarse la violencia o intimidación, y con qué fines deben ser empleados estos medios para que la acción toda se adecúe al delito (Vivanco, op. cit., 21; Carlos Künsemüller L., comentarios a sentencias, Gaceta Jurídica Nro. 26, pág. 45 y ss.; Revista de Ciencias Penales, T. 37, Vol. II, pág. 163 y sgtes).

El robo con intimidación debe entenderse como coacción de la voluntad de las víctimas, esto es, como grave afectación de su libertad personal, en términos que las vías de hecho o las amenazas, estén destinadas *directamente* a suprimir la capacidad personal de formación o ejecución de la voluntad ejercida para vencer una resistencia opuesta o esperada, o la ruptura de la esfera de custodia, tal como en este caso, en que estuvo destinada a incidir en la capacidad *instrumental o de reacción* de la persona para oponerse a la apropiación, y recuperar su especie. Y siendo la intimidación, a la que alude nuestro Código Punitivo, aquella que dice relación con la amenaza de emplear la fuerza física de forma inmediata y por medios concretos, se entenderá que existe la referida coacción cuando se crea en el ofendido el temor de un daño físico inmediato basado en elementos objetivos, **como ocurre en este caso**, por el hecho de que la víctima haya sido amenazada con un disparo, y que dos de los civiles que la ayudaron fueron directamente apuntados por una pistola, al igual que el Carabinero Manríquez, apremio que se estimó eficaz, competente, y suficiente, como para producir, en un ciudadano medio, un fundado temor de verse enfrentado al mal amenazado o a uno peor, ya que causó en el ofendido el

razonable y sobrado recelo de verse afectado gravemente en su integridad física, al igual que en los dos civiles que ayudaron a Sofía y en el Carabineros que persigue a Pacheco, que sacó su arma de servicio pues no sabía si debía usarla en cualquier momento, lo que se encuentra en consonancia con lo confirmado por el otro funcionario aprehensor, coacción que fue apta y suficiente para intentar evitar el hecho cualquier oposición o resistencia.

Así, y analizando la prueba de cargo rendida en la audiencia, se estima, que la declaración de la víctima da cuenta de prueba directa, mientras se trata de prueba indiciaria en lo referente al aprehensor, y a las fotografías. Y sus versiones fueron categóricas, pormenorizadas, veraces, concisas y creíbles, impresionando sus declaraciones como absolutamente ciertas, y ubicadas espacio temporalmente, tanto porque no se advierte ninguna contradicción sustancial en sus dichos, ninguna laguna en sus recuerdos que hayan tratado de superar con alguna apreciación posterior o alguna deducción, así como porque superaron exitosamente el examen directo y el contra examen de la defensa, y sobre todo, porque no se advierte ningún interés secundario en manipular los hechos que pudiera llevarlos a aportar antecedentes no veraces e innecesarios, existiendo una coherencia interna entre todas las probanzas de cargo presentadas por el Ministerio Público, apreciando éstos jueces que, en su totalidad, la prueba rendida por la Fiscalía, formó un conjunto de antecedentes bien cohesionados y coherentes entre sí, lo que ha permitido tener por acreditado el hecho que constituye el supuesto fáctico del delito de robo con intimidación en lo que respecta al hecho singularizado en el considerando octavo del presente fallo.

Así, con la prueba señalada en los considerandos que preceden, apreciada en la forma dispuesta por la ley, este Tribunal concluye, más allá de toda duda razonable, que se han acreditado los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito de Robo con intimidación, cometido el día 06 de noviembre 2021, alrededor de las 15:10 horas, en el paradero ubicado en avenida Departamental intersección con calle Fabriciano González Urzúa, de la comuna de Macul.

Huelga señalar que la defensa argumenta que respecto del microtráfico solicitará la absolución ya que estima que han podido acreditar que la droga era usada y destinada para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo del imputado, y el fiscal dice que habían transcurrido seis meses pero habían transcurrido solo dos meses desde el examen y la prueba tenía una duración de cuatro meses, además recibieron una liquidación del IFE, y solo un billete de mil pesos le fue encontrado, porque la gente que vende droga anda con billetes de baja denominación y no la denominación de los billetes

que se contaron en este caso, la víctima doña Sofía señaló que ella siguió a su representado y manifestó que él le dijo que “si me seguís siguiendo te voy a pegar un balazo” y no se detiene hasta que un tercero le dice que no lo sigan porque tenía un arma, y solo en ese momento la víctima decide devolverse, y de ese tercero no tenemos declaración. Pero sucede que la temeridad de la víctima no afecta ni atenta contra la gravedad, seriedad y verosimilitud de la amenaza, que es sopesada con el criterio de un ciudadano medio, y un arma como la que pudimos ver en las fotografías era claramente atemorizante. Asimismo, y aunque los restantes elementos incriminatorios ya eran suficientes, ocurre que los trámites que extraña la defensa, como citar al motorista o al civil que iba con su madre, pudieron ser perfectamente peticionados a la Fiscalía, través de una solicitud en sede de Garantía, e inclusive, si se asumió el patrocinio en una etapa más postrimera, pudo la defensa haber solicitado la reapertura de la investigación ante el Juez de Instrucción para efectos de “la realización de diligencias precisas y determinadas” como aduce la norma aplicable en la especie, ya que con ello teóricamente le habría dado coherencia y visos de objetividad al relato de Sofía, aunque el Tribunal discrepe de aquella narración a la que se le asignó credibilidad, justamente porque se incorporaron otros antecedentes periféricos o de contexto que permitían asignarle absoluta verosimilitud a su versión, y la omisión de aquellos otros antecedentes aparecía como refutable.

Además, Pacheco ya había amenazado a la víctima y de paso amenaza con la misma arma que confiesa haber llevado en su banano inadvertidamente, al carabinero aprehensor, por lo que difícilmente podía negar su existencia.

Dice la defensa que don Mauricio lo detiene y el carabinero declara que hizo el ademán de dispararle, pero el mismo indica que nunca le habría apuntado, y aquello resultaba obvio porque iba corriendo, y no podía hacer puntería estando en movimiento, además que el arma era a fogeo por lo que el hechor si sabía que solo podía deshacerse de quienes lo siguieran exhibiendo el arma y coaccionándolos con ella al intimidarlos con dispararla, pero no tenía posibilidad de hacer nada más.

Aduce también su parte que don Ernesto llega después, evidentemente como testigo de oídas de la detención, lo que no es nada irregular, y reclama que el arma estaba al interior del estadio, y lo cierto es que debió haber sido una persona super poderosa para llegar a una cancha que estaba al interior del estadio, pero resulta que a la altura de Exequiel Fernández con Benito Rebolledo las dependencias del estadio albergan canchas juveniles y de práctica, y ya no aquellas en que juega el equipo titular, por lo que la alegación de la defensa no es más que una tergiversación y un sofisma basado en el

desconocimiento que tiene del lugar. Esgrime que los testigos presenciales que ella presenta son objetivos, y que no hay motivos para pensar que estuvieran mintiendo, y además ellos no lo vieron con un arma, nada más alejado de la realidad, pues ambos se contradicen en cuestiones esenciales, y el hecho de que no lo vieran con un arma lo contradice el mismo encausado, pues el sí confiesa que llevaba un arma, no niega que la decomisada no fuere suya, la describe como un arma a fuego y la incautada tiene justamente esa calidad, y a mayor abundamiento no le fue encontrada ninguna segunda arma como para poder dudar del origen de la primera, no obstante que hay una multiplicidad de testigos que dicen haber sido amenazados con ella, al menos dos en esta audiencia, y que a mayor abundamiento la describen tal como fue observada en el set fotográfico por estos sentenciadores, por lo que malamente hay razones para dudar de su existencia, además la defensa cuestiona la calificación jurídica del Ministerio Público porque la intimidación no procede cuando se hace uso de la intimidación en forma posterior, alegación que ya se desechó porque contraría el tenor expreso del artículo 433 del código penal, y añade que no procede cuando la intimidación es posterior y que Oliver dice que la intimidación ha debido tener una fuerza suficiente, y aquí no hay funcionalidad para cometer el delito, lo que el Tribunal también estima carente de fundamentos pues aquí hay fuerza, usada en distintos tiempos, coacciones verbales y llevadas a cabo a través de una pistola, y funcionalidad para consumar el delito, por lo que no hay razones para proceder a recalificar a robo por sorpresa como lo solicita la defensa.

Por último, en su **réplica** la defensa manifiesta que el hecho que unas personas puedan sentarse ante el Tribunal y decir una versión distinta a la que señalaron los Carabineros, no significa que mientan, y es razonable que él se acercara diciendo que era injusto, y probablemente no podrá estar su declaración en la carpeta, pero estima que el razonamiento del Tribunal debe ir más lejos y debe verse a la luz de los antecedentes presentados, y es justamente a la luz de los antecedentes presentados por su parte que se duda de la palabra de sus testigos, tal como se analizará más adelante.

Y se desecha la teoría de que solo concurra sorpresa, pues la maniobra realizada por el acusado, debe constituir en un medio suficiente, para ser capaz e idónea de vencer la oposición de la víctima, constreñirla a manifestar sus especies, o bien impedir su resistencia u oposición a que se le quiten, la que fue realizada en principio por medio de la sorpresa, pero después debió ser conseguida a través de la intimidación.

Al respecto, cabe hacer presente que el diccionario define sorprender como “conmover, suspender o maravillarse con algo imprevisto, raro o incomprensible”. Para el profesor Garrido Montt, en su texto Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, la sorpresa

consiste precisamente en “obrar sobre la víctima cuando está desprevenida -en este caso, mirando su teléfono- de manera que no logre reaccionar con la rapidez que la situación amerita”. Así, el hechor sobrepasa la clandestinidad ínsita al hurto, pero no logra la intensidad de la violencia requerida por el delito descrito en el inciso primero de la norma en estudio. Se usa fuerza, dice el mismo autor, pero no la necesaria para calificarla como agresión física en su alcance normativo. La sorpresa, entonces, radica en la posición de desaprensión en que se ubica la víctima, que le impide proteger sus bienes en el momento que le son arrebatados. En el mismo sentido opina el profesor Alfredo Etcheberry, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, quien considera que la sorpresa debe ser de menor entidad que la violencia, ya que de otra forma se trataría de un robo simple, y debe ser más que la simple clandestinidad o furtividad propias del hurto. Según Etcheberry “el factor esencial de esta forma delictiva es el debilitamiento de la defensa privada que proviene del hecho de que la víctima es cogida desprevenida”. Agrega que ese estado de desaprensión debe ser calculado por el autor, “sea que lo haya procurado, sea que lo haya aprovechado”. Y en el caso de marras, se acredita dicho estado de desaprensión y falta de alerta, con la circunstancia de que la afectada haya estado viendo su celular sentada en la micro, por lo que se encontraba, a su vez, desatenta a otros estímulos del exterior, hecho del que se percató y se aprovechó el agente, para llevarse su teléfono, sin pensar que ella saldría tras de él y que solicitando ayuda a gritos, lograría que Carabineros la ayudara a pesar de que él la intimida a ella a dos civiles y al funcionario aprehensor con un arma. Por su parte, Politoff, Matus y Ramírez en su obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, explican que: “para actuar por sorpresa se requiere entonces que la víctima sea sorprendida, y tendrá que darse cuenta de ello, pero sin tener posibilidad de repeler el ataque -es el caso que la víctima no alcanza a percatarse de la sustracción, pues con la acotada fuerza empleada y la rapidez de su actuar, el delito se consuma, y sólo después que ve huir al hechor con su pertenencia, sale detrás de él-” pero eso no ocurrió con Sofía que sale raudamente en persecución del autor. Es así que, se acredita la sorpresa además, con la rapidez con que se efectúa el acto apropiatorio, siendo incapaz la víctima, ante tan fugaz acción, de repeler el apoderamiento que el hechor hace de su celular, y justamente la circunstancia de que la maniobra desplegada por el autor haya sido instantánea, rápida y sorpresiva, la erige en un medio eficaz, para consumir el actuar ilícito, y aquí el actor debió recurrir a la intimidación para intentar quedarse con la especie sustraída.

Que, en una etapa primigenia, el encausado decide declarar, pero no para corroborar los dichos de los testigos de cargo, ni tampoco para colaborar mínimamente a la tesis del Ministerio Público, sino que para intentar esgrimir algunas justificaciones y

exculpaciones que finalmente no encontraron asidero lógico ni fáctico en el criterio de realidad.

En efecto, **Pacheco Estefo** menciona, en lo central, que *el día 6 de noviembre del 2021, estaba en su casa, y él estaba limpiando y haciendo arreglos, cuando lo llamó su suegra porque tenía que ir a devolverle una tarjeta de cuenta RUT que le había prestado, el iba desde Lo Espejo hacia La Florida, y cuando llegó allá, ella lo estaba esperando en el paradero 13, así que ella tomó la tarjeta y se fue al trabajo.*

En ese sentido, habría sido interesante contar con la versión de la suegra del imputado, pues le habría haber otorgado verosimilitud a su narración, al corroborar sus dichos, siempre entendiendo que cuando la defensa presenta una teoría exculpatoria debe recopilar todos los antecedentes pertinentes y necesarios para ese efecto, sobre todo cuando se trata de un familiar tan cercano a él.

Manifiesta que luego, él cruzó hacia el frente, a la Población a Los Copihues y compró la droga, que eran 55 mil pesos en droga, de los cuales cuando venía saliendo de la población, se habrá fumado unos cinco, además que venía tomando cerveza.

Que, aquí hay que señalar, que no parece creíble que el encausado haya cruzado hasta esta población, luego de dejar a su suegra, y se haya abocado no solo a comprar drogas -50 papelinás-, sino además a consumir, por lo menos y según sus palabras, 5 “monos”, envoltorios o paquetes de pasta base de cocaína, todo eso en conjunto con alcohol, lo que claramente habría afectado no solo su temperancia, si no también más de alguna de sus capacidades cognitivas, y la citada mezcla claramente habría perjudicado también su fuerza física, pues más allá de la adrenalina del momento, con al menos cuatro latas de cerveza en el cuerpo y luego de haber consumido cinco papelinás de pasta base de cocaína al 40% de pureza -de 50 que había comprado-, resulta que Pacheco corre desde el frente de la Clínica Bupa de la Florida, que, como es de público conocimiento esta por avenida Departamental, entre Ramón Toro Ibáñez y Fabriciano González Urzúa que son las calles que están al frente, y resulta que Pacheco es detenido en Exequiel Fernández con Las Codornices, lo que implica que corrió, siete cuadras cortas y una larga, dobló por Exequiel Fernández hasta las Codornices, pasaje que queda por muchísimo más allá de donde termina la cancha del Estadio Monumental, en un tramo muy cercano una de las calles que lo circundan, Benito Rebolledo, donde se encuentran justamente las canchas de entrenamiento de los planteles juveniles del mismo equipo, y es por ello que la pistola que portaba queda tirada en el lugar.

Cuenta que después tomó la micro 108, y en el transcurso del trayecto, la persona a la que le quitó el teléfono se subió un poco más allá, se sentó al medio de la micro, cuando

sacó su teléfono y se puso a hablar por video llamada o estaba. sacándose fotos, no recuerda bien, y al paradero siguiente él tocó el timbre, le arrebató el teléfono y salió corriendo, pero no se dio cuenta en ningún momento que lo siguiera la víctima, esto es, la niña, ya que nunca hablaron entre ellos.

Y en este acápite, también parece sospechoso que el acusado no se haya percatado que lo seguía no solo la víctima, si no una persona a pie, una persona en moto, y luego se sumaron a la persecución varios Carabineros que estaban en el lugar, y aquello parece extremadamente lógico y correlacionado con los gritos de la víctima, puesto que evidentemente nadie habría continuado su huida si es que Sofia no hubiese estado alertando constantemente del robo de su teléfono celular a viva voz a todos los presentes, máxime cuando los alrededores estaban plagados de policías que se preparaban para custodiar un partido de fútbol de altísima concurrencia, como son los que se juegan en el estadio monumental, por lo que parece extremadamente inusual que ahora diga que ni siquiera se percató que la ofendida lo seguía.

Refiere, que cuando iba corriendo se le acercó un tipo en moto, que fue al único que vio, ya que no miro hacia atrás, y prácticamente fue él quien lo siguió y le habló pidiéndole que le devolviera el celular, y lo único que le dijo fue “que no lo siguiera más” y siguió corriendo, pero “nunca lo amenazó con una pistola”.

Y esta presunta justificación también resulta atentatoria contra las reglas de la lógica, esto es, no es creíble el hecho de que le haya bastado a Pacheco con decirle al sujeto en moto “no me sigas más”, para que aquél haya inconducentemente terminado su persistente persecución así sin más, lo que hace justamente más verosímil la existencia del arma como elemento altamente intimidatorio, pues de otra manera no se explica su renuencia a seguir adelante.

Narra que ahí apareció Carabineros y no devolvió el celular porque iba drogado, y cuando llegó Carabineros, tiró el teléfono, y se le redujo y se le detuvo, y lo subieron a un carro grande, ya que al parecer estaban en el asunto del estadio en el partido de Colo Colo -nada más notorio, patente y palmario-, recordando que mientras iba en la huida, otro de los Carabinero bajó, al parecer, de un camión de bebidas, y siguió corriendo con el joven de la moto al lado, hasta que lo redujeron, pero jamás amenazó a nadie con un arma en su mano, ya que no estaba armado, y de hecho cuando lo redujeron le sacaron todo lo que andaba trayendo encima, y cuando ya estaba en el suelo llegó otro Carabinero, y puede decir que nunca lanzó al estadio un armamento, como ya dijo solo, se desprendió del celular, y de hecho portaba dinero, tenía como 160 mil pesos y tanto, pero como paso a

comprar droga quedo con lo restante, y era la plata del IFE ya que iban a hacer la pieza de su hijo con esa cantidad, que eran ciento y tantos mil pesos, no lo recuerda bien.

Resulta tremendamente sospechoso que el imputado niegue el porte y las amenazas que hace con el arma con tanta vehemencia, cuando la víctima fue tremendamente coherente, creíble, situada temporo-espacialmente y tan certera y segura al señalar que mientras iba en la huida, el autor se devolvió, a buscar algo que se le había caído de manera muy rauda, añadiendo que la enfrentó directamente, la apuntó con una pistola que tenía todas las características de ser real y apta para el disparo, mientras le gritaba que “no lo siguiera más”, que es justamente la magnitud de la coacción que exige la norma de los artículos 433, 436 y 439 del Código Penal, y lo mismo sucedió con el joven que la ayudó a seguirlo, pues en la persecución el imputado entró a un pasaje y cuando se percató de la presencia de este tercero, se dio vuelta, y lo apuntó con el arma, y a todo esto se suma que el Carabinero aprehensor contó en estrados que inclusive debió solicitar la ayuda del chofer de un camión de cervecería Cristal que se trasladaba por el lugar, para continuar a la siga del hechor, y cuando ya lo tuvo a una distancia más cercana y más apropiada como para intentar alcanzarlo, continuó en su persecución, y cuando ya se iba acercando a su persona, el sujeto derechamente se da vuelta de forma parcial, todo esto mientras seguía corriendo, estira su brazo derecho y lo apunta con su arma, y como el funcionario Manríquez pensó que en esas condiciones le podía disparar, se posicionó hacia la izquierda de la vereda para salir de su línea de fuego, sin perjuicio de sacar su arma de servicio para estar preparado ante cualquier contingencia, y en un momento en que vislumbró que ya podía abalanzarse sobre el actor, lo hizo, y tras resistirse acérrimamente a ser contenido, Cristian Antonio Pacheco Estefo, fue finalmente arrestado.

De todas maneras, el hecho de que el autor minimice lo acontecido resumiéndolo acomodaticiamente al inicio, al decir que *“ahí apareció Carabineros y no devolvió el celular porque iba drogado, y cuando llegó Carabineros, tiró el teléfono, y se le redujo y se le detuvo, y lo subieron a un carro grande”* para recién después reconocer que el aprehensor apareció ayudado por el chofer de un camión de bebidas, obviando que apuntó a este Carabinero, que se deshizo del arma y que opuso tenaz resistencia a la detención, solo viene a asentar las nutridas inconsistencias de su relato, ya que en principio dice que *“jamás amenazó a nadie con un arma en su mano, “ya que no estaba armado”, y que de hecho cuando lo redujeron le sacaron todo lo que andaba trayendo encima, y cuando ya estaba en el suelo llegó otro Carabinero, y puede decir que nunca lanzó al estadio un armamento, ya que como ya dijo, solo se desprendió del celular”,* pero más adelante dice

que *“en un bolsito andaba con un arma a fogueo, porque vive como en un pantano, donde hay fuegos de artificio, y robos, y la compraron para protegerse, pero igual tuvo problemas con su señora por lo mismo, y como tomó el bolso, ni recordó que tenía el arma”*, lo que es una contradicción de proporciones, pues por un lado no niega que el arma lanzada hacia dentro del estadio Monumental sea la suya, pero no explica de forma alguna como es que llegó al lugar si según sus palabras la mantuvo todo el tiempo dentro de su bolsito, *pues incluso había olvidado que la llevaba*.

Ahora bien la circunstancia de que no le haya sido hallado el celular ni el arma entre sus vestimentas, lo reconoce incluso parcialmente el propio imputado, pues respecto al teléfono aludido el mismo imputado dijo haberlo lanzado mientras iba corriendo, pero lo que sucede con la pistola es que justo después de amenazar al funcionario Manríquez, y ante su cercanía, corre un poco más y lanza o arroja el arma con fuerza hacia el estadio monumental -la misma pistola que aseguró mantener siempre en su bolso, pues no negó que aquella le perteneciera, ni que hubiese sido encontrada otra aparte de la suya-, y coincidentemente con lo anterior el aprehensor le solicitó a uno de sus compañeros que saltara la reja a verificar la existencia del citado armamento, la que fue fotografiada y fijada en el lugar, justo antes de ser decomisada, todo lo que pudo apreciar el tribunal a través de sus propios sentidos una vez que fueron exhibidas las imágenes a las que se hace alusión, percatándose estos juzgadores que el arma estaba justo al lado del deslinde, en una orilla, y botada en el pasto y al lado de una reja más pequeña, por lo que parecía obvio que había sido recientemente arrojada desde afuera.

Refiere luego, *que compró pasta base de cocaína, y que una dosis cuesta mil pesos, y como él tuvo una recaída, esa droga le dura dos días más o menos, él no tenía un arma en las manos, pero en un bolsito andaba con un arma a fogueo, porque vive como en un pantano, donde hay fuegos de artificio, y robos, y la compraron para protegerse, pero igual tuvo problemas con su señora por lo mismo, y como tomó el bolso y ni recordó que tenía el arma, y además consumió alcohol, ya que habrá ido como con 5 latas de cerveza cuando fue a encontrarse con su suegra, fue ahí que lo pillan con una cerveza en sus manos*.

Y acá aparecen varias cuestiones o problemáticas que atentan contra la coherencia de la versión del mismo imputado, en principio pues el refiere haber ido con 5 latas de cerveza a encontrarse con su suegra, nada más ni nada menos que desde la comuna de Lo Espejo hasta la comuna de La Florida, y si la transacción o el encuentro iba a ser tan casual y tan mínimo no se entiende por qué le suma peso al banano, que ya llevaba en un trayecto tan largo, es decir, concurre al lugar con 5 latas de cerveza, habida consideración

que no se dirigía precisamente a una fiesta, sino a encontrarse con la madre de su pareja. Por otro lado Cristian Pacheco esgrime que luego de dejar a su suegra, cruzó la calle hasta la población Los Copihues para comprar drogas, y se supone que antes o después de adquirir el citado alucinógeno se bebe al menos cuatro latas de cerveza, pues esgrime a su vez que fue encontrado con una de ellas en la mano, pero justamente aquello es lo que no aparece muy análogo, conexo ni racional, pues Pacheco señala de forma textual: *“fue ahí que lo pillan con una cerveza en sus manos”*, y la pregunta que surge obvia, es entonces *¿si de verdad cometió el delito con una cerveza en la mano?*, es decir, aparece como bastante ilusorio y sobradamente estrambótico que haya corrido tantas cuadras, que amenazara con un arma al menos a tres personas, que lanzara la especie robada, el teléfono, arrojando el celular al suelo, y que aun después de rebatir inflexible, tenazmente y con llamativo brío su aprehensión, haya lanzado la pistola hacia el interior del estadio, sin soltar jamás la lata de cerveza, pues él mismo dijo que *“lo pillaron así”*, lo que evidentemente le resta validez a su narración.

Y el hecho de que haya elegido comprar droga en Lo Espejo, cuando venía de La Florida tampoco parece menor, porque sucede que conforme lo dictan las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia las personas transan, compran, o venden droga en lugares aunque sea medianamente cercanos a su domicilio, pues justamente esa es la conducta habitual entre los consumidores, y no se entiende ni se explica cómo es que sabía que en esa población que está a kilómetros de distancia de su hogar, y más bien más cerca de su suegra, casualmente también vendían droga.

Hay que destacar que Pacheco no confiesa la posesión de esta arma al fogueo al inicio de su declaración y recién en una etapa postrimera la nombra someramente, pero jamás asevera que la haya sacado del banano, lo que claramente se constituyó en una falacia.

También llama la atención que Pacheco diga que vive en un “pantano”, en referencia que vivía en un lugar extremadamente peligroso donde se escuchaban todas las noches balas y fuegos de artificio, y si justamente se escuchaban fuegos de artificio que es la forma en que pública y notoriamente los traficantes avisan que les llegó mercadería ilícita para vender, no parece razonable que este inculpado vaya a comprar droga a la comuna que está al otro extremo de Lo Espejo, que es La Florida.

Tampoco es creíble que “casualmente, por un olvido y por un hecho fortuito” Pacheco haya llevado en su bolso tipo banano justamente un arma con características de ser real dentro de él, ciertamente el día que decide cometer un robo, y resulta completamente irracional e inaudito que no la haya usado al estar en varias situaciones de

inminente detención, no solo frente a la policía, si no también frente a los particulares civiles que también lo perseguían, que es justamente la conducta esperada en los delincuentes en este tipo de robos, sobre todo porque reconoce sobradamente haber cometido el delito de robo por sorpresa al momento de arrebatarse su celular a una menor de edad, y evidentemente quería hacerse de la especie y evitar ser aprehendido, todo ello no obstante que conforme el mismo lo reconoce, su señora no estaba muy de acuerdo con la compra del citado armamento, por lo que lo lógico era que el imputado lo hubiese mantenido en un lugar menos accesible, y no que la portara en el bolso que usaba todos los días, sin que aparezca tampoco como verosímil que no la haya visto al abrirlo, pues si aquél día debía devolverle la tarjeta de cuenta RUT a su suegra, a lo menos debió haberla puesto allí o constatado que la llevaba, y una pistola de aquellas dimensiones era imposible de no visualizar al abrir el cierre del bolso.

Aduce que el dinero del IFE lo andaba trayendo porque comprarían materiales para hacerle la pieza a su hijo, y estaba el dinero del IFE de ella y el de él, y estaba ahí la plata, la tarjeta de la cuenta RUT y su carnet e iba solo a entregar la tarjeta, esto fue una estupidez, y lo pillaron en la orilla del estadio monumental, al costado derecho, entrando al estadio, hacia el lado de la cordillera.

Finalmente tampoco es plausible que Pacheco diga que el dinero del IFE, no solo de su esposa, si no también le que correspondía a su persona, lo llevaba para encontrarse con su suegra a fin de devolverle una tarjeta cuenta RUT, puesto que si como pareja, y en conjunto con su familia, ya habían destinado aquella suma de dinero a un propósito tan loable, parece bastante audaz que decida viajar precisamente con el dinero nada más ni nada menos que desde Lo Espejo a La Florida, en una conducta bastante temeraria, imprudente e irreflexiva, y supuestamente solo para hacer un trámite menor, decidió comprometer el dinero que tenía para hacer la pieza de su hijo, pues perfectamente aquella suma de dinero pudo caérsele, pudieron habérsela robado, o, justamente como ocurre en la especie, pudieron habérsela decomisado, máxime si entre sus opciones estaba cometer un ilícito. Por último señala que andaba trayendo ese dinero para comprar materiales, pero no dice dónde, ya que se limita a hacer un fugaz trámite con su suegra, compra droga en una población lejana a su casa y luego comete un robo, justo antes de bajarse en un paradero, parada que al parecer fue elegida al azar, por lo que esa considerable suma de dinero no pudo tener otra finalidad que la adquisición de la droga que posteriormente le es encontrada, tal como él mismo lo reconoce, y la circunstancia que la suma de dinero en específico no coincida con la compra que le es atribuida, puede

deberse a un sinnúmero de razones, como a la cantidad que tenía disponible el vendedor aquél día, pero lo cierto es que nada de ello fue explicado por el encausado en la especie.

PALABRAS FINALES DEL ACUSADO: Justo antes de retirarse la sala a deliberar, y en esta última instancia el acusado manifiesta que *quiere pedirle perdón a su mujer y a sus hijos, porque no estaba en sus cinco sentidos cuando paso lo que pasó, y si le causo un daño a la persona, no era su intención, y pide que se le juzgue por lo que es, porque no dice ser inocente tampoco, pero si pide que se le juzgue por lo que realmente hizo.*

Es más, tanto la progenitora de Sofía como la misma menor recuerdan que cuando estaban en la Comisaria llegó el bus de Carabineros con los imputados del partido, y vieron bajar a Pacheco, quien les gritó, “pregúntenle si yo fui, el que la asalté”, pero la pregunta que surge obvia después de esta conducta es como supo quién era la víctima, si el mismo imputado declara que nunca la vio seguirlo, lo que contradice sus supuestas exculpaciones.

Por su parte, la defensa también presenta prueba propia, y se cuenta con **el relato de Dominique del Carmen Martínez Navarro**, quién aporta, en lo atinente, que ese día 6 de noviembre del 2021 iba a ver a su papa al cementerio El Prado y vio una discusión de unas personas, y era don Cristian que tenía un altercado con unas personas y las personas decían que había robado un celular, pero por lo que se vio don Cristian había botado el celular en la persecución, y eso fue lo que vio. Ella estaba en departamental, en el mall que está al frente del estadio, eran entre las 3:50 y las 3:30 horas, y de ahí iba al cementerio El Prado, salió caminando para ver a su papá, iba caminando para arriba, porque la micro 414 pasa por el metro Macul, pero nunca vio un arma, en ningún momento, y reconoce a la persona que vio detenida ese día, ella conocía de vista a don Cristian antes de que ocurriera porque la pareja vive ahí en La Florida, y a veces se había topado con la pareja de él.

Vio una persecución y la niña perseguía a Cristian y ella gritaba, y en ese momento se acercó Carabineros y ahí empezó la persecución con él, la niña le dijo a la cara que le había hecho un lanzazo, y se lo grito a toda la gente que estaba ahí. Ella vio una discusión porque el en ningún momento puso trabas para que lo tomaran. Porque lo iban persiguiendo y la niña le gritaba que era un lanzazo a un celular.

Más esta declaración aparece como completamente inverosímil, en primer lugar, por la ubicación que ella dijo tener, puesto que el cementerio El Prado se encuentra en Avenida La Florida con San José de la Estrella en la comuna de Puente Alto, y habida consideración que la testigo dice vivir en la comuna de la Reina, y que antes vivía en San Bernardo, aparece como bastante atípico que haya decidido visitar el Mall Florida Center,

que se encuentra justo al frente del estadio monumental a las 3:30 de la tarde, para recién decidirse a esa hora, cuando ya ni siquiera quedan puestos de flores para comprar, como usualmente lo hacen los deudos con sus difuntos, a visitar un cementerio que desde cualquiera de sus dos domicilios, el de La Reina o el de San Bernardo, se encontraba al otro lado de Santiago. Pero lo que llamó la atención de este tribunal fue que dijese que iría desde allí “caminando” hasta el Metro Macul, que está a más de dos kilómetros de distancia del mall ya aludido, cuando perfectamente podría haber hecho algún intercambio con la vía cinco, que estaba muchísimo mas cerca, de lo que se deduce que sus respuestas no fluyeron de forma espontánea, sino que más bien se observaron bastante nerviosas y acomodaticias, y muy poco preparadas.

Ademas esta deponente dice que “vio un altercado con unas personas y las personas decían que había robado un celular, pero por lo que se vio don Cristian había botado el celular en la persecución”, nada más lejos de la realidad, pues el propio Pacheco huye inmediatamente después de robar el celular, y ni siquiera reconoce haber visto en ese momento a la víctima, o que nadie le haya gritado o increpado, y es más huye desde el frente de la Clínica BUPA, hasta más de la mitad de la calle Exequiel Fernandez, de hecho casi al llegar a Benito Rebolledo, por lo que malamente esta supuesta testigo pudo haber visto todo ese curso de acción a la distancia de la que se encontraba.

Además menciona que “la niña perseguía a Cristian y ella gritaba, y en ese momento se acercó Carabineros y ahí empezó la persecución con él, la niña le dijo a la cara que le había hecho un lanzazo, y se lo grito a toda la gente que estaba ahí”, pero Pacheco lo niega, y Carabineros no solo entra mucho después en socorro de la menor, sino que lo hacen dos civiles a los que al parecer ni siquiera pudo vislumbrar, y difícilmente Sofía pudo haberle gritado a Pacheco, que le había realizado “un lanzazo”, y haberlo escuchado Dominique con todo el tumulto de gente que había en el lugar -ya que el partido de primera división de Colo Colo con Wanderers del día 6 de noviembre del 2021 se inicia a las 18:02 horas-, sobretodo cuando además apenas el imputado la ve, la intimida diciéndole que deje de seguirlo o que le dispararía, lo que como ya se dijo Pacheco niega, situacion completamente opuesta a un simple lanzazo.

Mientras que también concurre Jhonathan Alexander Foubert Sánchez, quien aduce que viene a testificar por el asunto de la persona (sic), del día en que ocurrieron los hechos, y ese día venia en el bus en la locomoción cuando le sustrajo el celular a una niña, por sorpresa fue el robo, él se baja, y el siguió en la locomoción, y avanzó hasta el paradero, y luego vio al muchacho que Carabineros lo tenía detenido en el suelo golpeándolo, y como él iba rumbo a su trabajo ese día que jugaba Colo Colo, había mucha

gente, y Carabineros vio cuando esta persona sustrajo el celular a la niña, se baja de la micro andando y el bus paró en el paradero y vio la detención, añadiendo que esto fue el 6 de noviembre del 2021 entre las 6:30 o 17 horas aproximadamente, la micro iba con las puertas abiertas y el bus avanzó 50 metros y ahí se bajó y vio la detención, lo tiraron al suelo y lo golpearon. Él se bajó en maratón con departamental, no recuerda bien, el que está casi al frente de la entrada del estadio monumental. Él se bajó como 50 metros antes que el autobús llegara al paradero, y ve como lo esposan y golpean. Ve todo el proceso de la detención. Nunca le vio arma cuchillo o pistola ni nada. Como el participa mucho en redes sociales se contactó con la familia que buscaban testigos por la detención de él a través de Facebook. No se conocen y nunca lo había visto antes, pero cree que debe ser la persona que está al lado de la defensa, pero ha pasado tanto tiempo que no lo recuerda.

Cuando baja el imputado recuerda que bajaron dos personas más atrás de él persiguiéndolo y gritando cosas, eran hombres. Hablo con Carabineros y dijo ser testigo, pero no le tomaron atención. Vio a quienes seguían al imputado, y eran dos hombres que bajaron después de él y Carabineros siempre lo persiguió corriendo y empezaron a gritar que había robado un celular en el bus. Recuerda que lo perseguían 5 o 6 Carabineros. Eran más de 5 los que lo golpeaban. Y ahí los Carabineros lo ponen de pie y lo suben a una patrulla.

Que esta versión tampoco se condice en lo absoluto con lo que han depuesto en estrados los testigos del ministerio público, en primer lugar puesto que este deponente dice haberse apeado del microbús 50 metros antes de la calle Marathón, por Departamental, y como es sabido y es de público conocimiento, el estadio monumental se encuentra en un terreno bastante grande que se encuentra entre las calles Departamental, Exequiel Fernández, Benito Rebolledo y Marathón, y si Pacheco huyó desde la Clínica Bupa hacia Exequiel Fernández es imposible que Foubert haya tenido visual hacia ese lugar. Además dice que esto sucede entre las 6:30 o 17 horas, como para situar los hechos más cerca de la hora del partido seguramente, pero según todos los deponentes fue cerca de las 15 horas, tampoco son dos personas las que se bajan del bus, pues solo se baja la víctima, y menos son 5 o 6 Carabineros los que lo golpean para detenerlo, puesto que había tanto contingente policial abocado a un partido de alto riesgo, que ni siquiera el chofer del bus de traslado de imputados pudo auxiliar a su compañero Manríquez quien se arriesgó en solitario a la detención de este individuo, lo que es del todo irrazonable, por lo que se le restará toda valía a sus versiones.

Respecto de la decisión absolutoria:

Que, a la hora de apreciar las pruebas expuestas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, pues dentro del referido ámbito que se impone someter las declaraciones de testigos a un doble examen de credibilidad, el primero, desde una perspectiva *interna o subjetiva*, asignándole valor a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada a la realidad, con el fin, por ejemplo, de obtener beneficios de tipo procesal o carcelario, como podría ocurrir con el acusado o la víctima de un delito; sobre la base de la *plausibilidad* del testimonio mismo, esto es, que el relato no contraría las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su *coherencia interna*, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su *consistencia* o inalterabilidad sustancial en el tiempo. Luego, en segundo término, es menester un posterior escrutinio de los dichos vertidos, ahora de un punto de vista *externo u objetivo*, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de antecedentes de corroboración sobre los aspectos relevantes de los acontecimientos de que se trate, dada la indiscutible perspectiva personal con que cada persona aprecia la realidad en un determinado momento, siempre desde sus propias e irrepetibles circunstancias.

Resulta importante hacer presente que si bien el estándar que exige nuestra legislación para destruir la presunción de inocencia que ampara a toda persona no es el de la absoluta convicción, sí se exige que esta sea suficiente, que excluya las dudas más importantes, que se refieran a que efectivamente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Para emitir una condena, los jueces deben lograr la certeza positiva sobre la existencia del o los delitos imputados, en este caso, del micro tráfico, y sobre la concurrencia de los elementos de dicho tipo penal, correspondiendo al ente fiscal, acreditarlos. El estándar de prueba en el ámbito penal debe ser el más alto dentro del sistema jurisdiccional, pues se trata de poner en actividad el derecho punitivo, que constituye la “última ratio”. Y por su parte, el estándar de la configuración de la duda razonable, resulta más modesto que el de la convicción que se exige para condenar, ya que basta que se introduzcan o aparezcan elementos o indicios que hagan plausible o lógicamente susceptible de ser efectiva la teoría del caso alternativa planteada por la defensa u otra lectura de los hechos, para que la misma se configure. Pero no cualquier

duda es suficiente para alterar las conclusiones de una razonada evaluación de la prueba de cargo, debe tratarse de una duda de cierta entidad, vinculada con un hecho que anide en el ánimo de los juzgadores, en el sentido que las cosas pudieron efectivamente suceder de otro modo. Así, el concepto “certeza”, es contextual y, por lo tanto, no está formado en el vacío, no significa la aptitud de llegar a la verdad de modo irrefutable e inmutable, que no deje elemento posible de contradicción fuera de su alcance. De esta forma, “la verdad” en materia de decisiones judiciales es, cuanto más, de carácter aproximativo o relativo, legitimando la exigencia de que esa “verdad” lograda en el proceso, despeje cualquier duda razonable que favorezca al acusado, de manera tal que en este contexto el Tribunal para fundar una condena debe lograr la convicción de certeza dentro de las limitaciones propias del conocimiento humano, donde el universo valorable es el aportado por las pruebas producidas en el debate durante el juicio y las limitaciones provenientes del mayor o menor poder de convicción de cada una de las pruebas en sí mismas y en relación a las demás. Como señala el profesor Hassemer, “convicción y duda, son los polos opuestos de una plataforma que resulta alcanzable mediante la comprensión escénica realizada por los jueces, que vincula a los participantes en el proceso con determinadas formas de interacción y comunicación” (Fundamentos del Derecho Penal, Editorial Bosch, 1984, p. 259).

Que, en lo que dice relación al delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, este Tribunal Oral resolvió, por unanimidad, absolver al acusado Cristian Antonio Pacheco Estefo, de la imputación fiscal en calidad de autor del referido ilícito, toda vez que, no fueron acreditados, con la certeza y el alto estándar que exige la Ley, los elementos de dicho tipo penal, pues las declaraciones de los testigos policiales, por sí solas, no acreditan ningún tipo de transacción, lo que se analiza también en relación a lo dicho por el imputado, que reconoce un intercambio de droga en el que si participó, pero como comprador, ya que es consumidor lo que es plenamente conteste con la teoría del caso de su defensa.

En efecto, para que estemos en presencia del tipo penal ya singularizado, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, se requiere poseer, transportar, guardar o portar droga, pero con la inequívoca finalidad de comercializarla, lo que es imposible de sustentar desde el momento que, en concepto de este Tribunal, la cantidad total de la droga incautada, su forma de dosificación, la denominación del dinero que llevaba, y la ausencia de otros elementos indiciarios de la comercialización y las circunstancias de comisión del hecho, no permiten encuadrar su conducta dentro del último tipo penal.

De esta forma el Tribunal discrepó, en forma unánime, del criterio del Ministerio Público, al considerar que no se logró adquirir la convicción exigida por la ley, acerca de que la posesión o porte de la droga incautada al acusado, estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros, y menos que fuere efectivamente comercializada a alguien más, quién en definitiva no resultó siquiera identificado, ya que tampoco se consideró suficiente la droga del inculpado como para allanar su domicilio.

Cabe recordar que el tribunal de juicio oral, es libre para valorar y ponderar la prueba, debiendo tener presente el fallador las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al momento de sustentar su análisis, y en ese contexto debe considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza y vinculación con el juicio, y ponderar cuanto pueda producir fe en el sentenciador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del tribunal, y luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, poder extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que sucedieron.

Fue así que en esta causa se acusó porque “al registro de las vestimentas del imputado, además se le encontraron la cantidad de 50 envoltorios de papel con una sustancia similar a las características de pasta base de clorhidrato de cocaína, que dio resultado positivo para la prueba de reactivos químicos, para la droga ya señalada, con un peso bruto de 11 gramos, y 107.000 mil pesos en dinero en efectivo, presumiblemente obtenidos con la venta de esta”, es decir, no se le imputó la concurrencia de un verbo rector preciso de los descritos en el artículo 4° de la Ley 20.000 en relación al artículo 1° inciso 1° de la misma ley, haciendo la salvedad que la droga le fue encontrada y que el dinero “presumiblemente” fue obtenido de su venta.

En cuanto a la transacción que exige la ley, se debe dejar constancia que aquella conducta puede ser entendida como el proceso por el cual dos o más sujetos negocian en torno a la compra, venta o intercambio de una sustancia estupefaciente con idoneidad suficiente para producir dependencia física y psíquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud, sea que se trate de las sustancias referidas en el inciso primero o segundo del artículo 1 de la ley 20.000, o de materias primas que sirvan para obtenerlas. Y en este proceso, para acreditar dicho trato o intercambio entre el acusado y un tercero no identificado, se contó únicamente con la declaración del propio Pacheco, siendo su testimonio el único antecedente que dan cuenta de un intercambio de droga a cambio de dinero entre el enjuiciado y un desconocido, transacción en la que a

Pacheco se le imputa la calidad de vendedor. Más, en este escenario, y tal como se adelantó en el veredicto dado en audiencia, en concepto del tribunal, la prueba rendida no ha sido suficiente para dar por establecida la efectividad de los hechos de la acusación, y tal conclusión, en el caso de los restantes testigos ya mencionados, se basa en la circunstancia de que sus testimonios no resultaron plenamente convincentes, conforme a las exigencias de nuestro sistema procesal penal, ya que al evaluar su eficacia, pertinencia y la fuerza de sus declaraciones, si bien éstas resultan bastantes para establecer cuestiones básicas, que no se encuentran discutidas, como la fecha y el lugar de la detención, y el delito de robo con intimidación, aquellas no permiten establecer la esencia del tipo penal por el cual se acusó respecto de la ley 20.000, esto es, la venta de la droga, pues la citada comercialización no fue corroborada por otras pruebas ni indicios, al punto de convencer al tribunal sobre la efectividad de ella, y se debe relacionar aquello, especialmente, con la circunstancia relativa a que el supuesto comprador, no solo no declaró en la audiencia, sino que jamás fue detenido ni menos individualizado por los policías, a lo que se suma el hecho que el imputado niega categóricamente haber vendido droga a tal personaje, aclarando que en realidad la adquirió de aquél. En efecto, aunque el imputado haya comprado en una comuna distinta a la de su residencia, se pudo deber a múltiples factores no aclarados, un mero cabo suelto que ni siquiera tiene la categoría de un indicio. Ahora bien, si ese día consumió o no consumió droga, o como le afectó, tampoco es óbice para pensar que la trafica, puesto que ambas figuras muchas veces se confunden, y como el imputado contaba con dinero para invertir en su vicio, es dable pensar que eso fue lo que en definitiva realizó.

Para comprobar su imputación el Ministerio Público llama a juicio al Carabinero **MAURICIO ANTONIO MANRIQUEZ ESPINACE**, quien narra, en lo medular, que ya en la unidad policial, dentro de un bolso tipo morral de color café hallaron varios envoltorios de papel blanco cuadriculado, eran 50 envoltorios, y se hallaron además 107.300 pesos en dinero en efectivo. Y al serle exhibida una Fijación fotográfica compuesta de 04 fotografías de especies, reconoce las vestimentas del imputado y el morral donde fueron encontrados los 50 envoltorios de color blanco con pasta base de cocaína.

Y el deponente también hizo un reconocimiento del set fotográfico contenedor de 04 fotografías de la especie incautada NUE 3332909 y 3332907, elaborado por el carabinero Alonso Herrera Ortega, y en la imagen número 1 ve los 50 envoltorios que estaban en el bolso, en la imagen número 2 ve el pesaje de la prueba de campo que ascendía a 11,600 miligramos, en la imagen número 3 se ven los 107 mil pesos, distribuidos en dos billetes de 20.000, seis de 10 mil, uno de 5 mil y 1 de 1000 pesos, y una

monedas que no supo identificar.

Al tiempo que se contó con la declaración del funcionario policial **ALONSO SEBASTIAN HERRERA ORTEGA**, quien narra, en lo sustancial, que fue testigo de la prueba de orientación química de la droga que se le incautó al imputado, y en el procedimiento le dieron cuenta del hecho de un detenido por ley 20.000, y fue testigo de la prueba que hizo su sub oficial Arce, rememorando respecto de ella que la orientación de campo arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína la que se encontraba distribuida en 50 envoltorios.

Por otra parte se llamó a estrados al especialista **BASILIO JAVIER CHICAHUAL CANIUPAN**, quien aduce que el día 12 de noviembre del 2021 se recibió la muestra en la sección de decomisos y el 22 él recibió la muestra para realizar análisis periciales, mientras que el 25 de noviembre se emitió el protocolo de análisis de la muestra signada como 19054-2021-M1-1 de la NUE 3332909, que venía de la fiscalía regional oriente con reservado 8499, recibió 2 gramos de polvo beige a la que se le realizaron varias técnicas analíticas las que fueron cromatografía líquida de alta eficiencia con detector ultravioleta, arreglo de diodos y espectrometría raman, la cromatografía líquida de alta eficiencia con detector ultravioleta y arreglo de diodos es una metodología que les permite separar todos los componentes de una muestra que les permite confirmar su identidad mediante el espectro ultravioleta y además les permite cuantificar la muestra con una serie de estándares que son materiales de referencias certificados, y la espectrometría raman les da información de compuestos tanto orgánicos como inorgánicos por lo tanto les permite saber qué compuesto es el que están analizando mediante su espectro raman , cabe recalcar que estas metodologías fueron validadas en su laboratorio y son recomendadas por las naciones unidas y como resultado vieron que la sustancia tenía el compuesto cocaína y les dio como conclusión cocaína base al 40% de pureza, eran en total 11,5 gramos brutos y eran 50 papelillos de cocaína base, y ese fue el resultado de la pericia química. Las concentraciones del 40% son altas en esta droga, pues según un estudio que hicieron desde el 2016, la cocaína base es un compuesto que se extrae de la planta *Erythroxylum coca*, se macera con diferentes compuestos químicos como son bencina, Etílico y Ácido sulfúrico, y la Cocaína es altamente adictiva, de hecho hay estudios del SENDA que dicen que tiene dependencia del 50 %, produce variados efectos dañinos y produce tolerancia en el individuo pues a medida que el consumo se hace crónico, aquello hace que la persona necesite mayores dosis lo que puede causar sobredosis, problemas cardiovasculares, infarto al miocardio y la muerte del individuo. La cocaína es una droga estimulante del sistema nervioso y produce un efecto eufórico de corta duración, después

viene el proceso de angustia y como es una droga estimulante del sistema nervioso central puede correr y puede producir taquicardia, y efectos dañinos a nivel cardiovascular, cerebrovascular y respiratorio. Cada persona puede tener un efecto distinto, por ejemplo, un papelillo puede producir un infarto en una y en otra puede producir efectos diversos.

Comprobando también la naturaleza, y efectos de la droga, y sus graves efectos para la salud pública, se acompañó la documental consistente en el **Reservado N° 19054-2021-M1-1, de fecha 25 de noviembre de 2021**, cuyo antecedente es el oficio 8499 de fecha 11 de noviembre del 2021, de la 46° Comisaria de Carabineros de Macul, Parte 651, emitido por el Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, relativo al **NUE 3332909**, y dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, mediante el cual se remite el protocolo de análisis correspondiente al código de muestra: **19054-2021-M1-1**, resultado del análisis: pasta base de cocaína al **40% de pureza**, en el que se consigna en la descripción: **polvo beige**, cuya muestra consiste en **2 gramos netos**, y se trata de un alucinógeno **sujeto a la Ley 20.000**, oficio firmado por el Químico Farmacéutico Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública Iván Triviño A.; en el **Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 25 de noviembre de 2021**, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, referente al reservado número 8499 emanado de la Fiscalía Regional Oriente, acerca del siguiente decomiso: Código de Muestra **19054-2021-M1-1**, NUE **3332909**, peso o cantidad de la misma: 2,00 gramos netos, descripción de la muestra: polvo beige, la que fue sometida a la prueba de cromatografía líquida de alta eficiencia con detector ultravioleta y arreglo de diodos y a la prueba de Espectroscopía Ramán, concluyendo que la muestra está compuesta por: cocaína, Conclusión: cocaína base al **40% de pureza**, y en el **Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la cocaína base**, del decomiso 19054-2021 dirigido a la Fiscalía Regional Centro Oriente, que señala, en lo pertinente, que la cocaína base es un polvo o pasta de coloración que va desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes y restos de químicos empleados, siendo químicamente un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta Erythroxilon coca a través de un proceso de maceración y mezcla con diversos solventes tales como la parafina, bencina, éter sulfúrico, etc. La denominación de cocaína base se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la cocaína clorhidrato. Esta forma de cocaína se puede fumar, ya que no se descompone por calor como si lo hace la cocaína clorhidrato. A nivel de sistema nervioso central lo estimula

hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas, y además de la toxicidad de la cocaína se debe considerar la presencia de elementos solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción, por lo que la cocaína base es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia, y al fumarse el efecto es rápido e intenso ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer, y dura solo unos minutos, agregando el informe que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, pues su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Finaliza el informe señalando que a medida que el consumo de esta sustancia se hace crónico se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, por lo que requiere a través del tiempo cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, lo que puede llevarlo a una sobredosis de consecuencias fatales, además que en nuestro país no existe persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente. Adiciona que la cocaína se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del decreto N° 867 de la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y sobre la muestra señala que su análisis reveló la presencia de: N° 1, NUE 3332909, resultado análisis: Cocaína Base al 40% de pureza, respectivamente, sujeta a ley 20.000: sí, Firma: Basilio Chichual, Perito Químico, con Timbre del Instituto de Salud Pública de Chile, Departamento de Salud Ambiental, Sub departamento de Sustancias Ilícitas, Sección Análisis de Drogas.

Pero a pesar de ello, huelga señalar que llamó la atención de estas juzgadoras que el policía y único aprehensor y el policía Herrera solo den cuenta de la existencia de estos 50 envoltorios, que hacían un gramaje total de 11,600 miligramos brutos, es decir que mantenían 0,232 miligramos de pasta base de cocaína cada uno, que aunque tuviera un 40% de pureza era un total muy mínimo como para considerarlo parte de una red de comercialización, máxime cuando el imputado contaba con un dinero, al decir de la Fiscalía, presumiblemente obtenidos con la venta de esta, lo que es ostensiblemente un prejuicio carente de sustento y fundamento, pues consta que no indagaron nada más al efecto. Resta indicar que la cantidad de droga decomisada fue exigua y es más indiciaria

de consumo que de tráfico, sobre todo porque, al decir de los dos policías, aquellos solo confirman su existencia, y únicamente Manríquez dice que la llevaba en el morral.

Y el que llevara en el mismo lugar, el arma, la pasta base de cocaína y el dinero, no parece ser lo usual en un traficante, pues no es cómodo, ventajoso, útil ni conveniente para quién comercializa droga guardarla toda en un mismo sitio, junto a otro elemento incriminatorio, ya que tener que sacarla de un mismo bolsillo claramente dificulta llevar a cabo la transacción de manera rápida, velada, subrepticia y amparada en el anonimato, lo que se condice más con la actitud del adicto que acaba de adquirir las referidas sustancias, tal y como lo afirma el imputado. Y lo mismo sucede con el dinero encontrado, que si bien es cierto no es una cantidad muy ínfima, tampoco parece indiciaria del delito en cuestión, pues en cuanto a su denominación, portaba dos billetes de 20.000, seis de 10 mil, uno de 5 mil y 1 de 1000 pesos, y una monedas que no supo identificar, de lo que se infiere que había vendido de a 20 o de a 10 papelillos, lo que no parece sustentable, menos cuando estaba en un sector y en una comuna que no era la suya. Y si cada papelillo, costaba a la sazón mil cada uno, lo cierto es que no tenía dinero para dar vuelto, lo que también hace que esos más de 100 mil pesos sea un monto extremadamente abultado para quien se dedica, supuestamente, al comercio de droga –y a ello se adiciona que el propio encausado reconoce haber pagado la droga que adquirió en 55 mil pesos y que había consumido ya cinco papelinas-, pero sin dilucidar si fue en uno o varios billetes, por lo que la suma que señala se condice con la incautada en su poder, todo ello no obstante que agrega que aquél era dinero del IFE de su esposa y de él, y la defensa acompañó un documento para tal efecto.

Y se trata de una **Liquidación de Pago del IFE Universal de fecha de pago del 3 de noviembre del año 2021**, total líquido a pagar es 177 mil pesos, la unidad de pago es de Cerro Navia, la dirección es José Joaquín Pérez 6658, el nombre del beneficiario es CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO, Cedula de Identidad Nro. Nº 13.939.961-7, y el vencimiento del beneficio es de fecha 30 de noviembre del 2021, liquidación que en efecto, por fecha y monto aparece como coherente con el gasto egresado por el imputado para efectos de la compra de la droga.

Y ratifica también la conclusión anterior el que, en lo que respecta a la pasta base de cocaína, se le haya sorprendido con una cantidad tan insignificante, nimia e irrisoria, pues ni siquiera se trataba de un gramo de pasta base de cocaína en cada envoltorio, sino que de 0,232 miligramos en cada cuál, distribuidos en 50 envoltorios, lo que parece ser más indiciario de consumo que de la venta al menudeo.

Por otro lado corrobora la versión del consumo personal, exclusivo y próximo en el

tiempo, un antecedente pericial consistente en el **Peritaje toxicológico del Laboratorio Corthorn Quality**, Informe De Análisis N° 139993, identificación de la muestra: solicitante Defensoría Penal Publica Metropolitana norte, tipo de muestra: pelo, número de muestra: uno, lugar de muestreo: CDP Santiago uno, entidad muestradora: CQ Santiago, objetivo pericia: determinar la presencia de COC en muestra de pelo, técnicas de muestreo: CQ-TOX-205-T (orina y pelo), fecha muestreo: 11 de enero del 2022, fecha de ingreso: 14 de enero del 2022, fecha de inicio: 14 de enero del 2022, fecha de término: 27 de enero del 2022, técnica de muestreo de pelo tomada preferentemente de la parte occipital de la cabeza usando tijeras, técnica analítica: COC, método de extracción: etapas: picar el pelo, lavado de la matriz para eliminar residuos de productos, suciedad o posibles contaminaciones, etapa de purificación mediante extracto en fase solida (SPE), lectura cromatográfica, la muestra se inyecta en equipo de cromatografía líquida acoplado a espectrometría de masas con un LD-300-G en pelo para COC, reporte ensayo, donante: CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO, Cedula de Identidad Nro. N° 13.939.961-7, número interno 2201-01-92, ensayos: cocaína, resultados: detectado, conclusión: en la muestra 2201-01-92, se observa presencia de cocaína tomando como referencia de crecimiento de pelo de un centímetro por mes corresponde a los últimos cuatro meses del donante desde la fecha de la toma de muestra, siendo la fecha de la toma de muestra el 11 de enero del 2022. Y alcanzando la muestra un total de cuatro meses aquello es coherente con la versión del abuso de sustancias.

Y lo anterior es determinante para la resolución del presente caso, ya que la circunstancia de estar destinada la droga al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo en un lugar privado, excluye la responsabilidad penal a título de micro tráfico, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 20.000, por lo tanto, como indica la defensa, procede la absolució, en razón del destino de la droga. En este contexto, cabe recordar que el acusado negó haber efectuado cualquier actividad vinculada al tráfico de drogas, alegando que las sustancias que le encontraron las acababa de comprar en la Población, lo que parece bastante coherente si se analiza el mérito de lo señalado por Carabineros a la luz de las reglas de la realidad y las circunstancias del momento, y a ello se relaciona la falta de indicios de la comercialización de la droga decomisada, todo lo cual permite concluir que las propuestas de la defensa resultan, a lo menos, plausibles.

Como ya se analizó, en la prueba rendida por el Ministerio Público, no existen otros indicios que apunten a la realización de actividades de tráfico imputables a Pacheco, ya que no ha sido suficiente ni idónea para tal fin, y en tal sentido, que el acusado portara

107 mil pesos en dinero en efectivo es irrelevante, puesto que es una suma que puede portar cualquier persona y no existe ningún antecedente que permita, al menos, presumir fundadamente que la droga encontrada en poder del acusado, dé cuenta de una conducta susceptible de ser calificada como parte integrante del ciclo del tráfico de droga, por el contrario, existen elementos más que suficientes para estimar que la droga incautada estaba destinada al consumo privado, y en un ámbito de exclusiva intimidad, y al efecto, no puede soslayarse que por lo exiguo de la droga incautada, era plenamente posible que tales sustancias fueren susceptibles de consumirse por el acusado dentro de un plazo más o menos breve, todo lo cual hace surgir dudas más que razonables acerca de la efectividad de la imputación que realiza el Ministerio Público, y que, por tanto, impiden a este tribunal arribar a una decisión de condena.

Que, en este orden de ideas, debe destacarse que la transacción de drogas, negada por el supuesto vendedor, tan vagamente descrita por los funcionarios policiales, y que es también atribuible a un comprador no identificado, no se ha acreditado de manera indubitada, máxime cuando la teoría de la defensa aparece reforzada por las circunstancias de las que dieron cuenta los antecedentes acompañados.

Es de fundamental importancia dejar constancia que aunque el representante del ente persecutor le asigna mayor credibilidad a la versión de los Carabineros, sin hacerse cargo de sus omisiones, habida consideración de la refutación de Pacheco, y del hecho de apreciar el tribunal que la dinámica de los hechos parecen no ajustarse plenamente a la realidad, es que estos juzgadores optaron por absolver al imputado, estimando que no se acreditaron en la especie los presupuestos del tipo penal por el que la Fiscalía acusó.

Y, en ese sentido, vale decir que la ponderación de la prueba en los términos exigidos por el legislador se relaciona con la garantía del debido proceso, e impone al tribunal la obligación de reproducir el razonamiento que ha generado la convicción en cuanto a los hechos y la participación, en relación a los elementos de prueba que permiten arribar a ella, y en cuanto a la forma en que se desvirtúa la presunción de inocencia del imputado, proceso intelectual que, a juicio de estos sentenciadores, y al tenor de la prueba rendida, no es posible realizar en esta causa con total claridad, lógica y coherencia, resultando, en ese orden de ideas, clarificador lo sostenido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 2546/2016, en cuanto a que *para los efectos del reproche punitivo, esencial es la superación del principio de inocencia que le asiste al imputado; y aquello implica que nadie puede ser condenado sin que se haya establecido prueba en el respectivo procedimiento, debiendo haberse producido tales pruebas con sujeción a las garantías del debido proceso.* Además, se debe acreditar

fehacientemente la participación punible del imputado, esto es, ser una prueba realmente incriminatoria, debiendo provocar en el juzgador convicción de culpabilidad. Asimismo, estos juzgadores hacen suyo el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa rol 2.719-08, en cuanto sostiene que *es al Estado a quien corresponde, a través del Ministerio Público, ejercer su poder contra el particular y demostrar el hecho delictivo atribuido a los ciudadanos, produciendo en los jueces la convicción de que se ha cometido un hecho ilícito, más allá de la duda razonable, y que, en su ejecución le ha cabido responsabilidad penal al o los acusados, precisamente porque la existencia de la duda razonable no favorece al Ministerio Público, sino a los acusados.*

Que, con la prueba señalada en el considerando sexto, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye, más allá de toda duda razonable, que el ente persecutor penal no ha acreditado las hipótesis de presunción legal para confirmar la existencia del delito por el que acusó, ni tampoco la responsabilidad del encausado en aquél, pues además resulta plausible y creíble la versión del enjuiciado en sí misma en torno al microtráfico, y en cuanto se condice con las circunstancias accidentales y periféricas relatadas por los aprehensores, siendo su teoría razonable.

Todo lo expuesto concluye también indiscutiblemente en descartar la autoría del imputado, por lo que surge entonces más de una **duda razonable** en atención especialmente a que no existe prueba directa respecto a la existencia del hecho punible ni menos a la participación de encausado en aquél y, necesariamente, la falencia de una prueba testimonial certera y precisa al respecto, hizo que surgiera la duda en estos sentenciadores respecto a la circunstancia de haber participado él en una transacción como vendedor de droga.

Así, el estándar de convicción que contempla nuestro Código señala textualmente que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiera “más allá de toda duda razonable, la convicción...” de que se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley. Lo que significa, en definitiva, que hay dudas *probables o posibles* que no se pueden considerar, por su magnitud, como razonables, razón por la cual se estima que el grado de convicción debe ser simple y llanamente el necesario como para considerarse **incuestionable** a juicio del sentenciador.

En definitiva, por todo lo expresado y luego de ponderar libremente toda la prueba, surgió razonablemente en estos jueces la apreciación de que los hechos no

sucedieron como lo alega el Ministerio Público, habida consideración de la insuficiencia probatoria observada en los antecedentes de cargo en cuanto resultaron escasos a la hora de acreditar los elementos del tipo penal de tráfico de pequeñas cantidades de drogas o sustancias estupefacientes, constituyendo aquella una duda razonable, que no permite adquirir la convicción de que al enjuiciado le haya correspondido participación culpable y penada por la ley en el delito por el que se le acusó.

Que, en este punto es menester señalar que la duda razonable, para que sea tal, ha de recaer en aspectos sustantivos en que se funde el establecimiento del hecho punible o la participación del acusado, y no en cuestiones meramente accidentales; y por otra parte, ha de fundarse en algo más que en meros cabos sueltos que puedan presentar las pruebas de cargo, sino que, por el contrario, puede encontrar asiento en otras pruebas o evidencias incorporadas al juicio. Además, tal duda como obstáculo de la convicción judicial debe tener una entidad tal que genere en el Tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, situación de indefinición que ha sido introducida por un argumento o demostración y que no le permita salir de aquel estado airoosamente, sino optando por la decisión que parece más adecuada con su íntimo parecer, esto es, la absolución, como ocurre en el caso en comento.

En este escenario, atendida la insuficiencia de la prueba de cargo, acoger las pretensiones del Ministerio Público implicaría asumir que el acusado ejecutó las conductas que se le imputan, pero sin que exista sustento para ello, ni siquiera por medio de las presunciones, ya que para ello deben emplearse ciertos antecedentes o circunstancias conocidos para inferir de ellos, un hecho desconocido y controvertido en el pleito, en este caso el tráfico de drogas, sin embargo los antecedentes o circunstancias que serían los indicios o bases necesarios para ello, atribuyendo responsabilidad penal al acusado como autor de tráfico, no han sido probados, no serían indubitados y no logran superar el estándar de la duda razonable, lo cual trae como consecuencia que no se cuenta con una base anterior, para llegar al establecimiento del hecho desconocido y controvertido que se trata, en los términos que plantea el señor fiscal.

Conjuntamente con lo anterior, habiendo versiones contrapuestas entre el Ministerio Público y la defensa, procedía analizar por qué dar valor a una versión por sobre la otra, lo cual implica determinar en este caso, en base a qué se puede estimar destruida la presunción de inocencia, para que esta hubiere sido desvirtuada. En efecto, el Ministerio Público en este caso, debió haber desarrollado una actividad probatoria, suficiente e idónea para sustentar la acusación que formuló, ya que al no haberse logrado aquello, el tribunal puede aplicar como criterio auxiliar, el principio in dubio pro reo, que

impone a los juzgadores la obligación de la absolución, si no obtiene el convencimiento, más allá de toda duda razonable, tal como ha ocurrido en la especie, razón por la cual, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones de la defensa.

Que, efectuado el análisis de la prueba rendida y la falta de convicción del tribunal en cuanto a la participación culpable del acusado en el ilícito que se le imputa, conveniente resulta hacer una revisión de los límites que la ley impone a los Tribunales de justicia para decidir una condena respecto de algún ciudadano que se encuentre imputado en la comisión de algún ilícito, estableciendo que ello sólo puede ocurrir si se ha derribado toda duda razonable con respecto a cada hecho necesario para constituir el delito de que ha sido acusado, siendo el objetivo del juicio criminal “determinar si la única explicación plausible del evento en cuestión es o no que el acusado es culpable en los términos en que ha sido acusado” (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno. Tomó II, pág. 155. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Mayo de 2006), lo que no sucede en el caso de autos, en que no sólo resulta a lo menos plausible la teoría de la defensa, sino que además, el Ministerio Público, interviniente encargado de crear en el tribunal el grado de convicción impuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, no logró en esta ocasión derribar tal exigencia, no existiendo para el tribunal otra opción que la absolución del acusado, respetando así, y como lo establece nuestro ordenamiento procesal penal, el principio reconocido por nuestra carta fundamental y por los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que además se encuentran vigentes, cual es el de la presunción de inocencia.

Es así que no ha quedado fehacientemente acreditado que las sustancias incautadas se correspondan a aquellas drogas ilícitas indicadas en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 20.000, pues la prueba documental, pericial y los otros medios probatorios incorporados, fueron suficientes, para tal fin, y se pudo comprobar que eran de aquellas sustancias productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, en los términos prescritos en el artículo 1°, inciso primero de la Ley 20.000.

Ahora bien, no se puede olvidar que el acusado reconoce ser un adicto, y haber comprado droga, específicamente pasta base de cocaína, para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, y aun cuando no puede condenársele con el solo mérito de su confesión, conforme lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, hay que destacar que la exigua cantidad de sustancia decomisada -11,6 gramos de pasta base de cocaína-, su ínfima forma de distribución -50 papelinas de similar tamaño y forma, que hacían 0,232 miligramos cada una-, la inexistencia de otros elementos indiciarios de la

venta al menudeo, como suficiente dinero en billetes de baja denominación –y no la nimia cantidad encontrada en billetes de alta denominación cuya tenencia el acusado justificó con **la Liquidación de Pago del IFE Universal de fecha de pago del 3 de noviembre del año 2021-**, o más contenedores o bolsas, celulares, u otras especies vinculadas al tráfico, a lo que se suma el reconocimiento del encausado, que además se hizo una pericia que resultó como conclusión que mantenía cocaína en su pelo hacía más de cuatro meses, son elementos probatorios que son suficientes para establecer que el imputado era un consumidor de droga, además del análisis de los criterios interpretativos del inciso final del artículo 4° de la Ley 20.000, que fortalecen la convicción del tribunal de que en la especie la droga estaba destinada al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo por parte del acusado, y en ningún caso al tráfico de la sustancia a cualquier título. Es así que la versión del encausado aparece como plausible para el Tribunal, pues la nimia cantidad que transportaba el día de marras concuerda con el dispendio que habitualmente hacen los adictos, habida consideración que fue sorprendido con la droga en su bolso, pues, la acababa de adquirir, además que dicha cuantía, alcanzaba para muy pocas dosis como para colegir que la vendía, y es por ello que se infiere que se preparaba a consumir las referidas sustancias en un tiempo cercano. A todo ello se adiciona la inexistencia de otros indicios que permitan sustentar la tesis del tráfico, y el dinero de alta denominación que tenía el encartado, no es una seña o sospecha suficiente como para suponer la comercialización de droga. Y como la policía no allanó su domicilio, como suele ocurrir en este tipo de hechos, no podemos saber si en la intimidad de su casa, y bajo el debido resguardo, mantenía algún otro elemento vinculado a la actividad ilícita que se le atribuía, como una pesa, papeles recortados, bolsas de cubos, diversos celulares, u otros objetos que normalmente se encuentran en los inmuebles de quienes se dedican a esta actividad. Huelga decir que quienes se dedican a la comercialización de estas sustancias no suelen andar exhibiéndolas a vista y paciencia de los transeúntes, y menos de la policía, constando, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que los traficantes, tanto los de mayor como los de menor envergadura, suelen efectuar estos movimientos en sitios apartados del público, de forma sigilosa y oculta, razón por la que el actuar del encausado se condice más con la del adicto que, desprevenidamente, pierde cualquier pudor en un sitio transitado, abierto y en plena calle, en una población desconocida, y transa estos objetos despreocupadamente, que con la de aquél que se dedica a comercializar droga, todo lo que confirma, en consecuencia, que Pacheco era un adicto, y que distaba mucho de ser un traficante.

Que, aun cuando no fue discutido siquiera durante la audiencia, estas juzgadoras estiman que es dable dejar constancia expresa que no se sancionó en este caso al imputado por la falta contenida en el artículo 50 de la Ley 20.000, pues él mismo reconoce que el destino de la droga era ser consumida en un lugar privado, es decir, en una casa. Y al respecto, conforme lo que dispone el inciso 3° del artículo 50 de la Ley N° 20.000, las penas que señala en su inciso 1°, se aplicarán a quienes tengan o porten en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1 de la citada ley, para su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, más dicho consumo debe ser ostensible, y debe acreditarse que se llevará a cabo en la vía pública, nada de lo que ocurre en la especie -tal como lo confirma la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la Causa Rol Ingreso de Corte N° 1955-2010 de fecha 20 de Octubre del 2010, en la Causa Rol Ingreso de Corte N° 1413-2009 de fecha 08 de Septiembre del 2009, y en la Causa Rol Ingreso de Corte N° 1336-2011 de fecha 05 de Julio del 2011-.

Por último, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de la prueba desestimada en torno al robo, este tribunal adhiere a la teoría de la defensa, en cuanto entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia propugnan que el bien jurídico protegido a través de la tipificación de las conductas descritas y sancionadas en el artículo 4° de la Ley N° 20.000 lo constituye la salud pública. De esta manera, la sanción penal que recibe el tráfico de sustancias ilícitas en pequeñas cantidades encuentra su justificación en el interés de la sociedad por reprimir aquellos actos que importen una amenaza al sano desarrollo físico y mental de los individuos de la colectividad, considerando los efectos nocivos y científicamente comprobados, que el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas produce en el organismo humano. Resulta relevante, en este punto, dejar asentado que tratándose del delito de tráfico de droga en pequeñas cantidades, al legislador penal le basta con que el peligro de afectación a la salud exista, sin que sea necesario para que se configure la conducta penada, que dicho peligro se haya verificado materialmente.

Finalmente, en tal sentido, y luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, no cabe sino concluir que *“existiendo dudas basadas en la razón”*, que surgen por la insuficiencia y falta de idoneidad del caudal probatorio del Ministerio Público, debe

decidirse en favor del acusado, *“por cuanto, una condena exige que el tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en él le cupiera a los acusados, lo cual en este caso no ocurre”*. (María Ines Horvitz Lennon, Julian López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I páginas 81 y 82; Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto página 111; Julio Mayer, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto , I. Fundamentos, página 495).

Que, para sustentar todo lo anterior, y respecto al principio de inocencia, estos sentenciadores recuerdan que existe pronunciamiento expreso de la Excm. Corte Suprema quien indicó, en fallo, que se transcribe, en su texto, de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, lo siguiente:

“SEGUNDO: Que, el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantiza en el inciso 2º de su artículo 5º. Entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”.

DÉCIMO: Que, en cuanto al **grado de desarrollo del ilícito de robo con intimidación que, si se dio por acreditado**, se estima que se encuentra en grado de consumado, toda vez que hubo perfección absoluta del iter criminis en el hecho, y en efecto, el celular fue una especie totalmente sacadas de la esfera de resguardo de su dueña y poseedora, sin perjuicio que gracias al actuar policial, se logró detener, tan minutos después, al asaltante. En ese sentido, conviene dejar asentado que la frustración exige que el delincuente haya puesto todo de su parte para consumir el delito, y ello no se verifique por causas independientes a su voluntad. Pues bien, atento lo anterior, este Tribunal estima que, hubo consumación total, y se comparte el criterio de la Fiscalía en cuanto estima que el grado de desarrollo de éste ilícito es de consumado, lo que se entiende solo cuando se considera que el acto de la sustracción fue continuado, y no se vio interrumpido en momento alguno, siendo instantes después detenido el hechor, lográndose la recuperación del teléfono móvil, y el arma usada para la intimidación. A este respecto, resulta útil tener presente que, en términos mayoritariamente aceptados por la doctrina, la esfera de custodia, es el medio físico que protege a la cosa, y desde el cual debe ser

extraída (vid. Mario Verdugo Marinkovic, Código Penal, Concordancias, Antecedentes Históricos, Doctrina, Jurisprudencia, T.III, pág. 904), y en ese sentido, el celular salió de la esfera de resguardo de Sofía, afectándose con ello su disposición material, toda vez que el imputado huyó con él, por lo que sí se agotaron todas las instancias de la perpetración del ilícito.

UNDÉCIMO: PARTICIPACIÓN: Que, en cuanto a la **participación en el robo con intimidación**, ésta se estimó comprobada para estos juzgadores, ya que la víctima pudo ver claramente al hechor durante la persecución, habida consideración que existió una nutrida interacción con aquél, y que la intimidó, además de increparla en la Comisaría. Y lo mismo sucede con la sindicación de su madre y de Carabineros.

Resta mencionar que estos sentenciadores ya se hicieron cargo de todas las elucubraciones exculpatorias de la defensa al valorar la prueba, pero consta que la afectada si pudo observar perfectamente el rostro de su atacante y sus vestimentas que además quedaron grabadas en su celular, cuya comparación fue objeto de pericia el mismo día de los hechos, lo que confluente a acreditar su autoría.

Así, las exposiciones de la víctima, y del funcionario a cargo del procedimiento, se estimaron como persistentes y categóricas, logrando hacer una sindicación precisa y clara del acusado, y tan certera, que no generó en el Tribunal duda alguna acerca de la incriminación. Ello, ya que todos explican circunstanciadamente qué hizo el encartado, recordando la víctima la forma en que participó específicamente en el asalto, la circunstancia de la intimidación, y de su posterior detención por personal policial, previa persecución, con el celular y el arma en su poder, lo que se condice, con las peculiaridades descritas en estrados, revelando además, de manera plausible, la afectada, como fue que identificó al hechor. Con todo, las vicisitudes y circunstancias en que ocurrieron los hechos, siendo el atacante detenido solo minutos después del ilícito, y con la especie en su poder, resultan coincidentes en todas las versiones dadas en estrados, lo que también redundante en acreditar la efectividad y veracidad de la sindicación que hacen los testigos en audiencia, ya que además explicaron, de manera detallada, la participación de él en el robo con intimidación.

En resumen, estos sentenciadores estiman que se pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, que **Cristian Antonio Pacheco Estefo**, intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito de robo con intimidación en grado de desarrollo consumado que se dio por acreditado, como autor, y en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA en relación a las ALEGACIONES DE LAS PARTES: Que, este Tribunal rechazó, en definitiva, la tesis de la Defensa, en orden a estimar que en la especie no se acreditó su participación en un robo con intimidación sino que en un robo con sorpresa, por las consideraciones de las que ya se hizo cargo al valorar la prueba rendida, y que resulta redundante reiterar. Y resta mencionar en esta valoración que su teoría no se vio confirmada por prueba alguna, y ni siquiera por los dichos del acusado, que no tuvo cómo explicar qué hacía en posesión del arma incriminada, ni la razón por la que huyó tan prestamente de Carabineros apuntándole a su aprehensor, aunque si se acogió su tesis absolutoria en torno a la infracción al artículo 4to. de la Ley 20.000.

Como corolario, estos juzgadores estiman que los elementos de prueba presentados por el ente persecutor fueron contundentes, legítimos, categóricos, veraces y creíbles, pues los testigos dieron razón de sus dichos, y fueron precisos, claros, concordantes y contestes en imputar responsabilidad al acusado como quien el día de marras intimidó a la ofendida, a dos civiles y al Carabineros Manríquez con un arma con apariencia de ser de fuego, acreditándose, más allá de toda duda razonable, que Pacheco actuó como autor ejecutor directo e inmediato en el delito de **robo con intimidación consumado** acreditado.

DÉCIMO TERCERO: AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER: Que, en la etapa procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal del Ministerio Público manifiesta que mantiene la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y dice que van a solicitar las penas accesorias y principalmente también la pena de registro de huella genética, hace presente que el imputado no tiene circunstancias modificatorias que le favorezcan no tiene irreprochable conducta anterior, solicita autorización para hacer una lectura resumida e incorpora extracto de filiación y antecedentes de Cristian Antonio Pacheco Estefo, Cédula de Identidad Nro. 13.939.961-7, y en el registro general de condenas, aparece la Causa ROL Nro. 30554/1998 del 7mo. Juzgado del Crimen De San Miguel en la que fue condenado el día 26 julio del año 2000 como autor de robo con intimidación a una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo más las inhabilidades mientras dure la condena, pena cumplida el día 27/12/2003, y también presenta las siguientes anotaciones: causa 63.417/2005 del 8vo. Juzgado del Crimen de San Miguel en la que aparece condenado el 03/05/2006 también como autor de un robo con intimidación, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y finalmente mantiene la Causa RIT 81/2011 del 6to. Tribunal Oral en lo Penal de San Miguel en la que consta que fue condenado el día 8 de abril del

2011 como autor de robo con violencia consumado a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, no se indica cuando fue cumplida la condena en esta causa.

Por su parte, la defensa del acusado Pacheco Estefo, esgrime que no hará solicitudes de pena sustitutiva, pero si pide que se aplique en el mínimo la condena, en atención a que no hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y por interpretación pro reo, sin costas por estar defendido por la Defensoría Penal Pública.

REGULACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENA A IMPONER:

DÉCIMO CUARTO: Que, el tribunal ha dado por acreditada la existencia de un ilícito, a saber:

Un delito de **Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación al artículo 432 y 439, todos del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, y cuya pena se extiende del presidio mayor en su grado mínimo al presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 1º del artículo 449 del Código Penal, modificación introducida por la ley 20.931, publicada el 5 de julio de 2016, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla que prescribe un marco rígido, *dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado*, y estimando estos jueces que en este caso no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, cuestión en la que ambos intervinientes se encuentran contestes y que por lo mismo no fue materia de debate, y que la extensión del mal causado dice relación con un mayor índice de reprochabilidad cuando las ulteriores y perniciosas consecuencias del delito escapan a las normales, y se han extendido más allá del resultado racional y normalmente esperable, constando que en el caso sub-iudice, la consecuencia de la acción culpable del encartado no escapa la lógica y natural en este tipo de hechos, y no se extiende más allá del resultado propio y esperable en esta clase de infracciones –robo con intimidación–, unido a que, la afectada, pudo recuperar su especie en un tiempo casi inmediato, se comprobó que las perniciosas o ulteriores consecuencias que le trajo el ilícito no se extendieron más allá de las secuelas propias de estos delitos, se regulará la condena en el tramo inferior del presidio mayor en su grado mínimo, tal como lo solicita su defensa sin oposición de la fiscalía, y según se verá reflejado en lo resolutivo del presente fallo.

Y, en lo que concierne a los abonos, y cumpliendo el Tribunal con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, que reza que *la sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado*, hay que dejar constancia que según se atestigua en la certificación de fecha 15 de enero de dos mil veintitrés, emanada del Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, el condenado CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO, Cedula de Identidad Nro. N° 13.939.961-7, está privado de libertad en la presente causa, desde el día 06 de noviembre de 2021 a la fecha, esto es, cuatrocientos sesenta y siete días (467), en forma ininterrumpida, según se desprende de la información recabada desde el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

DÉCIMO SEXTO: Que, aun cuando no resultó debatido, atendidas las circunstancias constatadas en la audiencia prevista y dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal y el marco rígido impuesto por el artículo 449 número 1 del Código Penal para el delito por el que fuere condenado el encartado, no se cumplen en la especie los requisitos de la Ley 18.216, razón por la que resulta improcedente mayor pronunciamiento al efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal “toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento”, y a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el tribunal por razones fundadas podrá eximir total o parcialmente del pago de ellas a quien debiere soportarlas. Más en este caso, efectivamente, y tal como lo prescribe el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, el acusado cuenta con privilegio de pobreza, por ser defendido por la Defensoría Penal Pública, por lo que se le eximirá del pago de las mismas, en el delito de robo con intimidación que se dio por acreditado, y lo mismo se hará respecto del Ministerio Público en cuanto resultó totalmente vencido en lo que concierne al delito del artículo 4to. de la Ley 20.000.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atento lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre

ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento.

DÉCIMO NOVENO: Comiso: Que, constando que el Ministerio Público solicita el comiso de los objetos incautados con motivo del procedimiento por robo con intimidación, sin oposición de la defensa, se dará lugar a él, pues se trata de especies incautadas como instrumento y efectos del delito, por orden del Fiscal, y en el marco de un procedimiento policial, sin que se haya acreditado el dominio o la propiedad de un tercero no responsable del ilícito materia del presente fallo, teniendo en cuenta, además, la expresa prescripción del artículo 15 de la ley del ramo, que señala que, sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley – un arma a fuego de color negro marca Bruni-, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra para su destrucción.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 433, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal, artículos 1, 4, 45, 47, 282 a 291, 295, 297, 298, 314, 315, 328, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 15 de la Ley 17.798 y Ley 19.970; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **absuelve** a **CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO**, ya individualizado, del cargo de ser autor del delito de **TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**, previsto y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000, por el cual lo acusó el Ministerio Público.

II.- Que se **CONDENA** a **CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** de un delito de **robo con intimidación**, en grado de desarrollo **consumado**, hecho perpetrado el día 06 de Noviembre de 2021, en la comuna de Macul.

III.- Que, atendido lo razonado en el considerando décimo sexto, y por no cumplirse los requisitos legales, el sentenciado Pacheco Estefo, antes singularizado, deberá cumplir íntegramente la sanción antedicha, la que deberá llevarse a cabo una vez que quede ejecutoriada esta sentencia, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, 467 días, según se desprende del certificado emanado del Señor Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

IV.- Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y según lo razonado en el considerando pertinente, se exige al condenado de la carga del pago de las costas del presente juicio, al igual que al ente persecutor.

V.- Dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo establecido en el considerando décimo octavo de esta sentencia, una vez que quede a firme.

VI.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de fecha 31 de enero de 2012.

VII.- Que, se dispone el comiso del armamento incautado con motivo del procedimiento, de la forma señalada en el considerando décimo noveno, ordenándose su remisión a arsenales de guerra, y su correspondiente destrucción.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al 13avo. Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndose copia íntegra y autorizada de la misma y su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella y a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

A contar de esta fecha se entiende por notificada la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Devuélvase al Ministerio Público y a la Defensa la prueba incorporada al juicio.

Sentencia redactada por la magistrado doña Marlene Lobos Vargas.

Regístrese, otórguese copia autorizada a los intervinientes y archívese en su oportunidad.

RUC 2.101.000.023-5

RIT 224-2022

Código Delito: (802)

Pronunciada por la Sala del Segundo Tribunal Oral de Santiago, integrada por los magistrados don JOSÉ SANTOS PÉREZ ANKER, en su calidad de Juez Presidente de sala, doña MARLENE LOBOS VARGAS como Juez Redactora y don JOSÉ RAMON FLORES RAMÍREZ como Juez Integrante.